BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 25 DE ENERO DE 2000 — AÑO CVIII — $ 0,70

Nº 29.322

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

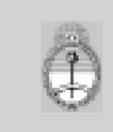
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 73/00

Traslado de un funcionario a la Embajada en la República de Canadá, acreditándolo con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs.As., 20/1/00

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías «B» y «C» del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de CANADA concedio el placet de estilo al señor D. César Fernando MAYORAL, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del Consulado General de la República en PARIS —REPUBLICA FRANCESA— a la Embajada de la República en CANADA al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. César Fernando MAYORAL (M.I. Nº 4.703.969).

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Decreto 74/00

Desígnase Presidente del Directorio del citado Organismo Descentralizado.

Bs. As., 20/1/00

VISTO el Expediente Nº 1138/99 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, Organismo Descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del mencionado Decreto establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL designará a propuesta del Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, al Presidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Que la Ingeniera Agrónoma Da. Adelaida HARRIES reúne las condiciones necesarias para desarrollar las tareas que le serán encomendadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, Inciso 7) de la Constitución Nacional y Artículo 5º del Decreto Nº 2817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a la Ingeniera Agrónoma Da. Adelaida HARRIES (D.N.I. N° 10.896.965) Presidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, Organismo Descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José L. Machinea.

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Decreto 75/00

Desígnase Director Nacional

Bs. As., 20/1/00

VISTO la Ley Nº 17.741 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el cargo de Director Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, resultando necesario proceder a su cobertura.

Que el presente se dicta en uso de las facultades del artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase como Director Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, al Dr. José Miguel ONAINDIA (M. I. Nº 11.231.139).

SUMARIO

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.



RESOLUCIONES

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 5/00

Dispónese la registración ante la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América por un determinado monto que podrá ser utilizado en futuras emisiones de títulos de la deuda pública.

Bs. As., 21/1/00

VISTO el Expediente Nº 001-003846/97 del Registro del EX MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 25.237, el Decreto Nº 1161 de fecha 15 de julio de 1994, el Decreto Nº 436 de fecha 29 de abril de 1999 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325 de fecha 8 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Nº 1161/94, se encomendó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la registración ante la “Securities and Exchange Commission (SEC)” de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para implementar la emisión de títulos de deuda pública por un monto de hasta VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000).

Que mediante el Decreto Nº 436/99, y luego de sucesivas ampliaciones. se incrementó el monto autorizado a emitir en títulos de la deuda pública y a prorrogar jurisdicción sobre los mismos hasta un VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTITRES MIL MILLONES (V.N. U$S 23.000.000.000).

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 325/99 se incrementó el monto registrado ante la “Securities and Exchange Commission (SEC)” por un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADO UNIDENSES TRES MIL MILLONES (V.N. U$S 3.000.000.000), totalizando un monto registrado de VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 19.350.000.000).

Que por los montos autorizados por los Decretos antes mencionados se han utilizado en las emisiones de instrumentos del GOBIERNO NACIONAL un VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL (V.N. U$S 19.860.461.000), pudiendo utilizarse en futuras emisiones en el mercado registrado estadounidense un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL (V.N. U$S 3.139.539.000).

Que existe la posibilidad de volver a acceder al mercado registrado estadounidense, y se entiende necesario realizar la registración de un monto tal que permita realizar emisiones futuras dentro de ese mercado, y cuyo monto sumado a las anteriores registraciones no exceda el monto autorizado por el Decreto Nº 1161/94 modificado por el Decreto Nº 436/99.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1161 de fecha 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto Nº 436 de fecha 29 de abril de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la registración ante la “Securities and Exchange Commission (SEC)” de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por un monto de hasta VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL TRESCIENTOS MILLONES (V.N. U$S 1.300.000.000), que podrá ser utilizado en futuras emisiones de títulos de la deuda pública durante el presente ejercicio fiscal o siguientes.

Art. 2º — Autorízase al Subsecretario de Financiamiento Licenciado Julio DREIZZEN, o al Representante Financiero en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Noemí LA GRECA, o al Representante Financiero Altemo en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Doctor Carlos Eduardo WEITZ, o al Representante Financiero Alterno en EUROPA, Licenciado Agustín VILLAR o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa Licenciado Norberto Mauricio, LOPEZ ISNARDI, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la registración aprobada por el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — Reconózcanse como gastos máximos necesarios para la registración un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (V.N. U$S 450.000) que serán abonados con cargo a la imputación presupuestaria 98 101 099728 03 “Gastos y Comisiones de la Deuda Pública” correspondientes a la Jurisdicción 90.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 28/00

Fíjase la equivalencia del franco oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional.

Bs. As., 19/01/00

VISTO el expediente Nº 418/2000 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1º de febrero del año 2000 con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de UN (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UN (3,061) FRANCOS ORO.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 14 de enero de 2000 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS DIEZ MILESIMOS ($ 1,3716).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, inciso v), apartado 4), del Decreto 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO ($ 0.45), a partir del 1º de febrero del año 2000, la equivalencia del franco oro, en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Guillermo G. Klein.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 769/00

Delimitación Zona Primaria Aduanera. ADGA - 1999 - 402428.

Bs. As., 20/1/00

VISTO la Resolución General Nº 355 (AFIP) por la cual se establecen los criterios y normas de procedimiento administrativo a los efectos de la delimitación de las Zonas Primarias Aduaneras en las Aduanas del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que la Aduana de SAN LORENZO efectuó la propuesta de delimitación correspondiente, en ajuste a los criterios establecidos en la Resolución General citada en el VISTO, reuniendo los requisitos en cuanto a su operatoria, para su definición como Zona Primaria Aduanera en los términos del Artículo 5º inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415.

Que las referencias a tener en cuenta fueron establecidas conforme lo estipulado en el punto II inc. d) de la norma ut supra referida, de acuerdo al plano obrante a fs. 3, en el que se identifican las instalaciones habilitadas para realizar operaciones aduaneras.

Que la Región Aduanera ROSARIO aprueba la delimintación propuesta.

Que por Decreto Nº 139 de fecha 30 de enero de 1998, publicado en Boletín Oficial del 4 de febrero de 1998, el Poder Ejecutivo Nacional habilitó definitivamente el Puerto MINERA ALUMBRERA LIMITED con carácter particular, de uso privado y destino industrial en los términos de la Ley 24.093 y su Decreto Reglamentario.

Que a fs. 7, obra copia de Dictamen Jurídico Nº 1962/98 (DV RTAG), expidiéndose acerca de la inclusión de los accesos a las instalaciones donde se efectúa el control aduanero como Zona Primaria al solo efecto del tránsito del personal del Servicio Aduanero.

Que en autos han tomado debida intervención de la División Aduana de SAN LORENZO, la Región Aduanera ROSARIO, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, conforme lo dispuesto en Resolución General Nº 355 de fecha 26 de enero de 1999.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º, del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar los límites de la Zona Primaria Aduanera en el Puerto privado perteneciente a MINERA ALUMBRERA LIMITED, ubicado en el Km. 457 margen derecha del Río Paraná, jurisdicción de la Aduana de SAN LORENZO como la superficie comprendida por el Frente de Atraque del Buque, la Galería de Embarque, Pasarela Peatonal, la Cinta Transportadora, la Balanza y la correspondiente Oficina de Tableros Control de Pesaje y los accesos a los mismos al solo efecto del tránsito del personal aduanero.

Art. 2º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Remítase copia de la presente a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (MONTEVIDEO-ROU) y a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (MONTEVIDEO-ROU). Cumplido, archívese. — Carlos Silvani.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 21/00

Fíjase un valor FOB mínimo para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de tejidos de filamento de nailon u otras poliamidas, originarios de la República de Corea y Taiwán.

Bs. As., 20/1/00

VISTO el Expediente Nº 061-009102/98 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO las empresas productoras nacionales FODERAMI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA; TEXTIL WINDSOR SOCIEDAD ANONIMA y CHIARITO SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA peticionaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de tejidos de filamento de nailon u otras poliamidas, con contenido igual o mayor al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) en peso, teñidos, y tejidos de filamento de poliéster, texturizados, sin hilos de caucho, con contenido igual o mayor al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) en peso, teñidos, originarios de la REPUBLICA DE COREA y TAIWAN, los que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 5407.42.00 y 5407.52.10.

Que con fecha 22 de marzo de 1999, mediante Disposición Nº 14 de la entonces SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se dispuso declarar admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 411 de fecha 17 de junio de 1999, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, determinó preliminarmente mediante el Acta de Directorio Nº 554 de fecha 7 de octubre de 1999 que existen indicios de daño a la industria nacional de tejidos de filamento de nailon y de filamento de poliéster, causados por las importaciones originarias de la REPUBLICA DE COREA y TAIWAN y que tales indicios pueden continuar durante la investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la entonces SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, elevó con fecha 27 de octubre de 1999 al entonces Subsecretario de Comercio Exterior el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, expresando que del análisis de la información existente se han podido detectar márgenes de dumping.

Que del informe mencionado ut supra se desprende que los márgenes de dumping preli-

minarmente determinados ascienden al NOVENTA Y SIETE COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (97,78%) para los tejidos de filamento de nailon u otras poliamidas, con contenido igual o mayor al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) en peso, teñidos y el CIENTO CUARENTA Y SEIS COMA CERO SIETE POR CIENTO (146,07%) para los tejidos de filamento de poliéster, texturizado, sin hilos de caucho, con contenido igual o mayor al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) en peso, teñidos, originarios de la REPUBLICA DE COREA y de CIENTO NOVENTA Y SEIS COMA CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (196,57%) para los tejidos de filamento de nailon u otras poliamidas, con contenido igual o mayor al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) en peso, teñidos y el CIENTO SETENTA Y CUATRO COMA CERO OCHO POR CIENTO (174,08%) para los tejidos de filamento de poliéster, texturizado, sin hilos de caucho, con contenido igual o mayor al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) en peso, teñidos, originarios de TAIWAN.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores el entonces Subsecretario de Comercio Exterior en su Informe de Relación de Causalidad, concluyó que se encuentran reunidos los extremos legales necesarios para la aplicación de una medida provisional, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425 y el Decreto Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994.

Que para evitar el agravamiento de la situación que atraviesa la industria nacional resulta conveniente aplicar esta medida por el plazo de CUATRO (4) meses dispuesto en el artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Que mediante Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias. Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que según lo establecido en el precitado artículo 2º, in fine, la mencionada exigibilidad solamente se hará efectiva sobre las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por los derechos cuyo origen fuera distinto de aquellos para los cuales se hubiesen dispuesto tales medidas.

Que en relación a lo expuesto en el considerando anterior resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio a fin de que proceda a exigir los referidos certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, el Decreto Nº 704 de fecha 10 de noviembre de 1995 y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Articulo 1º. — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de tejidos de filamento de nailon u otras poliamidas, con contenido igual o mayor al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) en peso, teñidos, y tejidos de filamento de poliéster, texturizados, sin hilos de caucho, con contenido igual o mayor al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) en peso, teñidos, originarios de la REPUBLICA DE COREA y TAIWAN, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 5407.42.00 y 5407.52.10, un valor FOB mínimo de exportación provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS (U$S 9,50) por kilogramo.

Art. 2º. — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 1º de la presente Resolución a precios inferiores al valor FOB mínimo de exportación provisional indicado en el referido artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios FOB de exportación declarados.

Art. 3º. — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio para que proceda a exigir los certificados de origen en las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las alcanzadas por la medida provisional del artículo 1º de la presente Resolución, cuyo origen fuera distinto del investigado.

Art. 4º.— La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Art. 5º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Luis Machinea.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 770/00

Delimitación Zona Primaria Aduanera. ADGA - 1999 - 424199.

Bs. As., 20/1/00

VISTO la Resolución General Nº 355 (AFIP) por la cual se establecen los criterios y normas de procedimiento administrativo a los efectos de la delimitación de las Zonas Primarias Aduaneras en las Aduanas del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que la Aduana de SAN LORENZO efectuó la propuesta de delimitación correspondiente, en ajuste a los criterios establecidos en la Resolución General citada en el VISTO, reuniendo los requisitos en cuanto a su operatoria, para su definición como Zona Primaria Aduanera en los términos del Artículo 5º inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415.

Que las referencias a tener en cuenta fueron establecidas conforme lo estipulado en el punto II inc. d) de la norma ut supra referida, de acuerdo al plano obrante a fs. 4, en el que se identifican las instalaciones habilitadas para realizar operaciones aduaneras.

Que la Región aduanera ROSARIO aprueba la delimitación propuesta.

Que a fs. 6, obra copia de Dictamen Jurídico Nº 1962/98 (DV RTAG), expidiéndose acerca de habilitar el Puerto LA PLATA CEREAL S.A. e inclusión de los accesos a las instalaciones donde se efectúa el control aduanero como Zona Primaria al solo efecto del tránsito del personal del Servicio Aduanero.

Que en autos han tomado debida intervención la División Aduana de SAN LORENZO, la Región Aduanera ROSARIO, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la DIRECCION GENERAL ADUANAS, conforme lo dispuesto en Resolución General Nº 355 de fecha 26 de enero de 1999.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º, del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar los límites de la Zona Primaria Aduanera en el Puerto privado perteneciente a LA PLATA CEREAL S.A., ubicado en el Km. 449 margen derecha del Río Paraná, jurisdicción de la Aduana de SAN LORENZO como la superficie comprendida por el Frente de Atraque del Buque, separado de la barranca natural por los dolphines, la Galería de Embarque, la Pasarela Peatonal, la dos Cintas Transportadoras de transferencia de mercadería desde tierra a las bodegas, la Balanza y la correspondiente Oficina de Tableros, Control de Pesaje y los accesos a los mismos al solo efecto del tránsito del personal aduanero.

Art. 2º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Remítase copia de la presente a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (MONTEVIDEO-ROU) y a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (MONTEVIDEO-ROU). Cumplido, archívese. — Carlos Silvani.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 771/00

Delimitación Zona Primaria Aduanera. ADGA - 1998 - 424197.

Bs. As., 20/1/00

VISTO la Resolución General Nº 355/99 (AFIP) por la cual se establecen los criterios y normas de procedimiento administrativo a los efectos de la delimitación de las Zonas Primarias Aduaneras en las Aduanas del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que la Aduana de SAN LORENZO efectuó la propuesta de delimitación correspondiente, en ajuste a los criterios establecidos en la Resolución General citada en el VISTO, reuniendo los requisitos en cuanto a su operatoria, para su definición como Zona Primaria Aduanera en los términos del Artículo 5º inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415.

Que las referencias a tener en cuenta fueron establecidas conforme lo estipulado en el punto II inc. d) de la norma ut supra referida, de acuerdo al plano obrante a fs. 5, en el que se identifican las instalaciones habilitadas para realizar operaciones aduaneras.

Que la Región aduanera ROSARIO aprueba la delimitación propuesta.

Que por Decreto Nº 427 de fecha 29 de abril de 1999, publicado en Boletín Oficial del 4 de mayo de 1999, el Poder Ejecutivo Nacional habilitó definitivamente el Puerto RESINFOR METANOL S.A. con carácter particular, de uso privado y destino Comercial e industrial en los términos de la Ley 24.093 y su Decreto Reglamentario.

Que a fs. 7, obra copia de Dictamen Jurídico Nº 1962/98 (DV RTAG), expidiéndose acerca de la inclusión de los accesos a las instalaciones donde se efectúa el control aduanero como Zona Primaria al solo efecto del tránsito del personal del Servicio Aduanero.

Que en autos han tomado debida intervención la División Aduana de SAN LORENZO, la Región Aduanera ROSARIO, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la DIRECCION GENERAL ADUANAS, conforme lo dispuesto en Resolución General Nº 355 de fecha 26 de enero de 1999.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º, del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar los límites de la Zona Primaria Aduanera en el Puerto privado perteneciente a RESINFOR METANOL S.A., ubicado en el Km. 454,500 margen derecha del Río Paraná, jurisdicción de la Aduana de SAN LORENZO como la superficie comprendida por el Frente de Atraque del Buque, separado de la barranca natural por los dolphines, la Pasarela Peatonal, los ductos de embarque de líquidos y los espacios físicos donde se realizan las mediciones con intervención aduanera y los accesos a los mismos al solo efecto del tránsito del personal aduanero.

Art. 2º — Déjase sin efecto el Anexo VII de la Resolución Nº 1886/96 (ANA).

Art. 3º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Remítase copia de la presente a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (MONTEVIDEO-ROU) y a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (MONTEVIDEO-ROU). Cumplido, archívese. — Carlos Silvani.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 8/00

Prorrógase la fecha de aplicación efectiva de la Resolución Nº 545/99, mediante la cual se establecieron modificaciones a los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios.

Bs. As., 21/1/00

VISTO el Expediente Nº 750-004334/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de octubre de 1999 la entonces SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS emitió la Resolución Nº 545 por medio de la cual se establecen modificaciones a los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de precios (LOS PROCEDIMIENTOS).

Que en dicha Resolución se establecen que las modificaciones a LOS PROCEDIMIENTOS tendrán vigencia a partir del 1º de mayo de 2000.

Que en el artículo 25 se establece que la aplicación efectiva de la citada Resolución será a partir del 1º de mayo de 2000, con excepción de la regulación referida al Mercado Spot Anticipado Diario y Demanda Flexible, que se aplicará a partir del 1º de noviembre de 2000.

Que los artículos 26 hasta 31 de dicha Resolución establecen los plazos para que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) realice las diversas tareas asociadas a la efectiva vigencia de la Resolución.

Que numerosos Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) han objetado algunos

artículos de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 545 del 21 de octubre de 1999.

Que los plazos previstos en dicha Resolución resultan extremadamente reducidos teniendo en cuenta la complejidad de las modificaciones por ella introducidas.

Que es instancia de la SECRETARIA DE ENERGIA revisar íntegramente la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 545 del 21 de octubre de 1999 y oportunamente ir implementando parcial o totalmente nuevas modificaciones en sus Anexos en vistas a una simplificación de las normas y a un mejor funcionamiento del Sistema Eléctrico.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase la fecha de aplicación efectiva de la entonces Resolución SECRETARIA DE ENERGIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 545 del 21 de octubre de 1999 hasta el 1º de agosto de 2000, con la excepción del artículo 4º que reemplaza al Capítulo 4 "MERCADO A TERMINO" de LOS PROCEDIMIENTOS, el artículo 24 que deroga a partir del 1º de mayo de 2000 la Resolución Nº 404 del 26 de julio de 1999 de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de la regulación referente al Mercado Spot Anticipado y Demanda Flexible, contemplado en el Anexo III de la misma Resolución que mantendrán las fechas previstas.

Art. 2º — Prorrógase por 90 días todos los plazos asignados a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) en los artículos 26 a 31 de la Resolución Nº 545 del 21 de octubre de 1999 de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel G. Montamat.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 37/00

Confírmase otorgamiento de licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 17/1/00

VISTO el Expediente Nº 5588/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual se gestiona en favor de la firma TECNICAS CUANTITATIVAS S.R.L., el otorgamiento de la licencia definitiva para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el 28 de noviembre de 1996 —actualmente derogadas por la Resolución 16.200 de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de fecha 17 de junio de 1999—, pero que se hallaban en vigencia al momento de interponerse la solicitud de licencia, establecían el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que oportunamente se concedió a la firma TECNICAS CUANTITATIVAS S.R.L., licencia en régimen de competencia, por el término de NOVENTA (90) DIAS, para posibilitar, dentro de ese lapso, la regularización de la documentación presentada, en un todo de acuerdo a lo establecido en el Punto 6.5 del Anexo II de la Resolución 477 CNT/93 dictada por la ex-COMISION DE TELECOMUNICACIONES.

Que a la fecha la recurrente ha dado cumplimiento a dicho requisito, por lo que corresponde confirmar el otorgamiento de la licencia solicitada.

Que el solicitante ha cumplido los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Confírmase el otorgamiento a la firma TECNICAS CUANTITATIVAS S.R.L. de la licencia en régimen de competencia para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, oportunamente concedida por el Artículo 1º de la Resolución Nº 954, dictada por la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el 20 de agosto de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 19/00

Fíjanse valores mínimos de exportación FOB para operaciones con brocas helicoidales de cabo cilíndrico, de acero super rápido, originarias de la República Popular China.

Bs. As., 20/1/00

VISTO el Expediente Nº 061-007591/98 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la firma EZETA FINANCIERA, INMOBILIARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338) N.R.HSS-M DOS (2), de acero super rápido, tipo AISI M DOS (2), M SIETE (7) o similar composición química, brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma IRAM CINCO MIL SETENTA Y SEIS (5076), DIN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345), de acero super rápido, tipo AISI M DOS (2), M SIETE (7) o de similar composición química y brocas cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN OCHO MIL TREINTA Y NUEVE (8039), conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8207.50.11 y 8207.50.19.

Que con fecha 18 de enero de 1999, mediante Disposición Nº 3 de la entonces SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se dispuso declarar admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 388, de fecha 8 de junio de 1999, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se expidió en relación a la existencia de daño mediante el Acta de Directorio Nº 549, de fecha 20 de septiembre de 1999.

Que en dicha Acta, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó preliminarmente que existen indicios de daño a la industria nacional de brocas DIN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345), brocas DIN OCHO MIL TREINTA Y NUEVE (8039) y de brocas DIN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338), por causa de las importaciones originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y que los mismos pueden continuar durante la investigación.

Que en consecuencia, de cumplirse los demás extremos requeridos por el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, podrá procederse a la aplicación de medidas provisionales.

Que por su parte, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la entonces SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, elevó al entonces señor Subsecretario de Comercio Exterior con fecha 8 de octubre de 1999, el correspondiente Informe Técnico previo a la determinación preliminar, expresando que, en base a los elementos de información aportados por EZETA FINANCIERA, INMOBILIARIA, COMERCIAL E INDUSTRIA SOCIEDAD ANONIMA, por el importador ENRIQUE SORIANO, como asimismo del estudio de las operaciones de importación realizadas y del análisis técnico efectuado a fin de comparar el precio de exportación y el valor normal determinado, tomando como período bajo análisis desde el 1º de junio de 1998 hasta el 31 de mayo de 1999 inclusive, concluyó que se ha detectado preliminarmente la existencia de una práctica comercial desleal bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación del producto objeto de investigación hacia la REPUBLICA ARGENTINA, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que del informe mencionado surgen márgenes de dumping promedio de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO COMA CINCUENTA POR CIENTO (348,50%) para las brocas DIN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338) laminada, CIENTO NOVENTA Y NUEVE COMA VEINTE POR CIENTO (199,20%) para las brocas DIN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338) rectificada, MIL CINCUENTA Y DOS COMA SESENTA POR CIENTO (1052,60%) para las brocas DIN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338) con baño de titanio, SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE COMA SETENTA Y UNO POR CIENTO (779,71%) para las brocas DIN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345), NOVECIENTOS DIECISEIS COMA CUARENTA POR CIENTO (916,40) para las brocas DIN OCHO MIL TREINTA Y NUEVE (8039), y por último, un margen de dumping promedio de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO COMA NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (588,97%) para el juego acondicionado para la venta minorista

Que sin perjuicio de las determinaciones alcanzadas por la Dirección de Competencia Desleal, la misma entiende que los márgenes de dumping determinados podrían ser susceptibles de variaciones durante el transcurso de la investigación a partir de la nueva documentación que las partes interesadas pueden producir a lo largo del procedimiento.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, el entonces señor Subsecretario de Comercio Exterior, en su Informe de Relación de Causalidad, concluyó que se encuentran reunidos los extremos legales exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Ley 24.425 y el Decreto Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, a fin de proceder a la aplicación de una medida provisional.

Que para evitar el agravamiento de la situación que atraviesa la industria nacional, resulta conveniente aplicar esta medida por el plazo de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto por el artículo 7 párrafo 4 del Acuerdo mencionado en el considerando inmediato anterior.

Que mediante Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que según lo establecido en el precitado artículo 2º, in fine, la mencionada exigibilidad solamente se hará efectiva sobre las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por los derechos, cuyo origen fuera distinto de aquéllos para los cuales se hubiesen dispuesto tales medidas.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, a fin de que proceda a exigir los referidos certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 704, de fecha 10 de noviembre de 1995 y el artículo 35 inciso a) del Decreto Nº 2121, de fecha 30 de noviembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse con carácter provisional para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338) N.R.HSS-M DOS (2), de acero super rápido, tipo AISI M DOS (2), M SIETE (7) o similar composición química; brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma IRAM CINCO MIL SETENTA Y SEIS (5076), DIN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345), de acero super rápido, tipo AISI M DOS (2), M SIETE (7) o de similar composición química y brocas cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN OCHO MIL TREINTA Y NUEVE (8039), conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8207.50.11 y 8207.50.19, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, los valores mínimos de exportación FOB que se detallan en el Anexo I que en CUATRO (4) planillas, forma parte integrante de la presente resolución, a los fines del cálculo de las garantías que se imponen en el artículo 2º.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 1º de la presente Resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional fijado, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre dicho valor mínimo y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA para que proceda a exigir los certificados de origen en las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las alcanzadas por la medida provisional del artículo 1º de la presente Resolución, cuyo origen fuera distinto al investigado.

Art. 4º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— José L. Machinea.

ANEXO I

BROCAS SEGUN NORMA DIN 338 LAMINADAS SIN RECUBRIR:
(CON VASTAGO CILINDRICO, SEGUN NORMA DIN 338 DE ACERO RAPIDO TIPO AISI M 2. M 7. O DE SIMILAR COMPOSICION QUIMICA)

DIAMETROS		Valor mínimo de exportación FOB
MAYOR	MENOR IGUAL	U$S/KG
	3 MM	72,93
3 MM	5 MM	47,62
5 MM	7 MM	25,52
7 MM	9 MM	20,13
9 MM	11 MM	21,47
11 MM		18,82

BROCAS SEGUN NORMA DIN 338 RECTIFICADAS SIN RECUBRIR:
(CON VASTAGO CILINDRICO, SEGUN NORMA DIN 338 DE ACERO RAPIDO TIPO AISI M 2. M 7. O DE SIMILAR COMPOSICION QUIMICA

DIAMETROS		Valor mínimo de exportación FOB
MAYOR	MENOR IGUAL	U$S/KG
	3 MM	114,57
3 MM	5 MM	83,68
5MM	7 MM	43,74
7MM	9 MM	34,34
9 MM	11 MM	37,44
11 MM		32,62

BROCAS SEGUN NORMA DIN 345:
(CON VASTAGO CONO MORSE NORMAL SEGUN NORMA DIN 345 DE ACERO RAPIDO TIPO AISI M 2. M 7. O DE SIMILAR COMPOSICION QUIMICA)

DIAMETROS		Valor mínimo de exportación FOB
MAYOR	MENOR IGUAL	U$S/KG
	13 MM	119,33
13 MM	16 MM	126,59
16 MM	21 MM	69,28
21 MM	22 MM	66,26
22 MM	23 MM	66,50
23 MM	26 MM	49,92
26 MM	29 MM	51,36
29 MM	31 MM	48,94
31 MM	33 MM	45,06
33 MM	36 MM	49,92
36 MM	39 MM	50,03
39 MM	45 MM	50,19
45 MM	51 MM	55,72
51 MM	52 MM	53,05
52 MM		49,38

BROCAS SEGUN NORMA DIN 8039:
(CON VASTAGO CILINDRICO CON INCERTO DE METAL DURO SEGUN NORMA DIN 8039, CONOCIDOS COMO PARA MUROS, MAMPOSTERIA Y CEMENTICIOS NO ESTRUCTURALES)

	Valor mínimo de exportación FOB
DIAMETROS	U$S/KG
TODOS LOS DIAMETROS	28,89

BROCAS SEGUN NORMA DIN 338 RECUBIERTAS CON BAÑO DE TITANIO
(CON VASTAGO CILINDRICO, SEGUN NORMA DIN 338 DE ACERO RAPIDO TIPO AISI M 2. M 7. O DE SIMILAR COMPOSICION QUIMICA

DIAMETROS		Valor mínimo de exportación FOB
MAYOR	MENOR IGUAL	U$S/KG
	3 MM	397,54
3 MM	5 MM	248,59
5 MM	7 MM	114,89
7 MM	9 MM	76,92
9 MM	11 MM	75,67
11 MM	64,36	

BROCAS ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR CONTENIENDO DOS O MAS ARTICULOS DE LAS BROCAS INVESTIGADAS

	Valor mínimo de exportación FOB
JUEGOS	U$S/KG
ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR	71,81

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 768/00

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Régimen de retención. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 20/6/00

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, prevé que determinados hechos imponibles están alcanzados por una alí-

cuota diferencial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa general del citado gravamen.

Que la magnitud del porcentaje de retención aplicable, debe guardar directa relación con la alícuota del impuesto al valor agregado a que está sujeta la operación que se realiza.

Que a fin de facilitar la consulta y aplicación de los porcentajes de retención establecidos, se considera conveniente efectuar el reordenamiento expositivo de las normas pertinentes.

Que, en consecuencia, resulta procedente disponer las correspondientes adecuaciones a la referida Resolución General.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones; el artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones; y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 8º, por el siguiente:

"ARTICULO 8º — El importe de la retención a practicar se determinará aplicando sobre el precio neto que resulte de la factura o documento equivalente – conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones—, los porcentajes que, para cada caso, se establecen a continuación:

a) DIEZ CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (10,50%): en el caso de compraventa de cosas muebles y de locaciones comprendidas en el inciso c) del artículo 3º de la Ley del gravamen.

Están incluidas en el presente inciso las ventas por incorporación de bienes de propia producción que se puedan configurar a raíz de la realización de trabajos sobre inmueble ajeno;

b) OCHO CON CUARENTA CENTESIMOS POR CIENTO (8,40%): cuando se trate de los conceptos que se encuentren gravados con una alícuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la establecida en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley del gravamen;

c) DIECISEIS CON OCHENTA CENTESIMOS POR CIENTO (16,80%): para las locaciones de obras y locaciones o prestaciones de servicios, no comprendidas en el inciso b) precedente."

2. Sustitúyese el artículo 9º, por el siguiente:

"ARTICULO 9º — Cuando el impuesto al valor agregado no se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente, la retención se determinará aplicando, sobre el importe total consignado en esos documentos, los porcentajes que, en sustitución de los establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 8º, respectivamente, se establecen a continuación:

a) OCHO CON SESENTA Y OCHO CENTESIMOS POR CIENTO (8,68%);

b) SIETE CON SESENTA CENTESIMOS POR CIENTO (7,60%);

c) TRECE CON OCHENTA Y OCHO CENTESIMOS POR CIENTO (13,88%).

A los fines dispuestos en el párrafo anterior, cuando el importe total consignado en la factura o documento equivalente incluya, además del impuesto al valor agregado, otros conceptos que no integren el precio neto gravado, indicado en el artículo 8º, el importe atribuible a dichos conceptos se detraerá del mencionado precio total.

A tal efecto, corresponderá dejar en la documentación aludida expresa constancia de la mencionada detracción. De no existir tal constancia, la retención se practicará sobre el importe total consignado en el respectivo comprobante."

Art. 2º — Los agentes de retención para informar e ingresar el importe de las retenciones practicadas deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que establece la Resolución General Nº 738 y su modificación —Sistema de Control de Retenciones— y utilizar los códigos que, para cada caso, se indican en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 3º — Lo dispuesto en los artículos precedentes es de aplicación para todos los pagos que se realicen a partir del día 1 de febrero de 2000, inclusive, aun cuando ellos correspondan a operaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución General.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 768

RESOLUCION GENERAL Nº 18 - ARTICULO 8º - CODIGOS DE LOS REGIMENES

CODIGO DE REGIMEN	DESCRIPCION DE LA OPERACION
214	Compraventa de cosas muebles y locaciones comprendidas en el inciso c) del artículo 3º de la Ley de IVA. Están incluidas las ventas por incorporación de bienes de propia producción que se puedan configurar a raíz de la realización de trabajos sobre inmueble ajeno. —Art. 8º, inc. a) de la RG 18—.
215	Locaciones del inciso d) del artículo 3º de la Ley de IVA, de los siguientes bienes: • animales vivos de la especie bovina; • carnes y despojos comestibles de animales de la especie bovina, y frutas, legumbres y hortalizas, en ambos casos, frescos, refrigerados o congelados, que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto. —Art. 8º, inc. b) de la RG 18 y Art. 28, inc. a) de la Ley de IVA—.
216	Labores culturales (preparación, roturación, etc., del suelo); siembra y/o plantación; aplicación de agroquímicos y/o fertilizantes, y cosecha, que se vinculen con la obtención de: • animales vivos de la especie bovina; • frutas, legumbres y hortalizas, frescas, refrigeradas o congeladas, que no hayan sido sometidas a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que las constituya en un preparado del producto. —Art. 8º, inc. b) de la RG 18 y Art. 28, inc. b) de la Ley de IVA—.
217	Trabajos sobre inmueble ajeno previstos en el inciso a) del artículo 3º de la Ley de IVA, excluidos los realizados sobre construcciones preexistentes que no constituyan obras en curso, y los hechos imponibles previstos en el inciso b) del citado artículo, en ambos casos destinados a vivienda, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 28 de la Ley de IVA y con el alcance dispuesto, en lo pertinente, por el Decreto Nº 1230, de fecha 30 de octubre de 1996. —Art. 8º, inc. b) de la RG 18 y Art. 28, inc. c) de la Ley de IVA—.
218	Intereses y comisiones de préstamos otorgados por las entidades regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, siempre que los tomadores revistan la calidad de responsables inscriptos. —Art. 8º, inc. b) de la RG 18 y Art. 28, inc. d) de la Ley de IVA—.
219	Ingresos, excepto por publicidad, que provengan del ejercicio de la actividad de radiodifusión realizada por las empresas de servicios complementarios previstas en la Ley Nº 22.285. —Art. 8º, inc. b) de la RG 18 y Art. 28, inc. e) de la Ley de IVA—.
208	Ingresos obtenidos por la producción, realización y distribución de programas, películas y/o grabaciones de cualquier tipo, cualquiera sea el soporte, medio o forma utilizado para su transmisión, destinadas a ser emitidas por emisoras de radiodifusión y servicios complementarios comprendidos en la Ley Nº 22.285. —Art. 8º, inc. b) de la RG 18 y Art. 28, inc. f) de la Ley de IVA—.
209	Ingresos obtenidos por la comercialización de espacios publicitarios por editoriales de diarios, revistas y publicaciones periódicas, cuya actividad económica se encuadre en la definición del artículo 83, inciso b), de la Ley Nº 24.467. Están incluidos los ingresos que obtengan todos los sujetos que intervienen en el proceso comercial del referido concepto, siempre que provengan de su comercialización. —Art. 8º, inc. b) de la RG 18 y Art. 28, inc. g) de la Ley de IVA—.
210	Servicios de taxímetros, remises con chofer y todos los demás servicios de transporte de pasajeros, terrestres, acuáticos o aéreos, realizados en el país, y los servicios de carga del equipaje del pasajero –cuyo transporte se encuentra incluido en el precio del pasaje-, siempre que el recorrido supere los 100 Kilómetros. —Art. 8º, inc. b) de la RG 18 y Art. 28, inc. h) de la Ley de IVA—.
211	Servicios de asistencia sanitaria médica y paramédica a que se refiere el primer párrafo del punto 7., del inciso h), del artículo 7º de la Ley de IVA, que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, que no resulten exentos. —Art. 8º, inc. b) de la RG 18 y Art. 28, inc. i) de la Ley de IVA—.
212	Locaciones de obras y locaciones o prestaciones de servicios, no comprendidas en el Art. 8º, inc. b) de la RG 18. —Art. 8º, inc. c) de la RG 18—.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Nº 52/00

Bs. As., 19/1/00

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCLA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 2473/99, la Resolución S.R.T. Nº 58 de fecha 14 de mayo de 1996, la Resolución S.R.T. Nº 144 de fecha 10 de julio de 1996, la Resolución S.R.T. Nº 275 de fecha 17 de agosto de 1999, la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (S.S.N.) Nº 27.138 de fecha 5 de noviembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que H.I.H. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. solicita se apruebe la fusión por absorción de SOLART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., procedimiento que se hizo efectivo con fecha 10 de agosto de 1999.

Que la Aseguradora absorbente acompañó la documentación requerida por la Resolución S.R.T. Nº 275/99.

Que la Subgerencia de Prevención y la Subgerencia Médica manifiestan que H.I.H. A.R.T. cuenta con la capacidad técnica suficiente para brindar las prestaciones exigidas por la L.R.T.

Que la Subgerencia de Administración informa que SOLART A.R.T. no registra deudas con este Organismo por concepto alguno.

Que por la Resolución S.S.N. Nº 27.138 se aprueba la fusión por absorción de SOLART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO con H.I.H INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., revocando la autorización conferida para operar en la rama de Riesgos del Trabajo a la Aseguradora nombrada en primer término.

Que la Subgerencia de Operaciones manifiesta que se han resguardado los intereses de los asegurados, garantizando la continuidad de la cobertura normada en la Ley Nº 24.557, no habiendo formulado objeción alguna para la aprobación de la referida fusión por absorción.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas a esta Superintendencia por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la fusión de SOLART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO por absorción de H.I.H. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a partir del 10 de agosto de 1999.

ARTICULO 2º — Déjese sin efecto la autorización para operar como Aseguradora de Riesgos del Trabajo a SOLART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., otorgada por las Resoluciones S.R.T. Nº 58/96 y S.R.T. Nº 144/96.

ARTICULO 3º — Regístrese la transferencia de los empleadores afiliados inscriptos en el Registro de Contratos de SOLART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a favor de H.I.H. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.

ARTICULO 4º — Apruébase la baja en el Registro de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo de SOLART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. MELCHOR A. POSSE, a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

e. 25/1 Nº 306.680 v. 25/1/00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Nº 53/00

Bs. As., 19/1/00

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 1564/99, la Resolución S.R.T. Nº 21 de fecha 29 de marzo de 1996, la Resolución S.R.T. Nº 127 de fecha 1 de julio de 1996, la Resolución S.R.T. Nº 275 de fecha 17 de agosto de 1999, la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (S.S.N.) Nº 26.734 de fecha 11 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que H.I.H. INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. manifiesta haber celebrado un contrato con LA URUGUAYA ARGENTINA COMPANIA DE SEGUROS S.A., por el cual ésta cede su cartera de contratos de la rama de Riesgos del Trabajo a la primera.

Que por la Resolución S.S.N. Nº 26.734 se aprueba la cesión de la totalidad de la cartera de seguros de dicho ramo a H.I.H INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.

Que las Subgerencias Médica y de Prevención manifiestan que la cesionaria cuenta con la capacidad técnica suficiente para brindar las prestaciones exigidas por la LRT a la totalidad de los beneficiarios incluidos en la cesión de cartera.

Que LA URUGUAYA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. prestó conformidad para que se compensara la deuda que registraba con esta SUPERINTENDENCIA con el crédito por la suma de $ 80.000 con destino al Fondo de Reserva para el funcionamiento de Comisiones Médicas.

Que la Subgerencia de Operaciones manifiesta que se han resguardado los intereses de los empleadores afiliados, garantizando la continuidad de la cobertura normada en la Ley Nº 24.557, no habiendo formulado objeción alguna para la aprobación de la cesión.

Que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo debe garantizar plenamente la efectiva cobertura de los beneficiarios del sistema instituido por la Ley Nº 24.557.

Que en cumplimiento de tal deber, se deben dejar a salvo los derechos de los trabajadores acreedores de prestaciones vigentes o de prestaciones debidas por contingencias ocurridas con anterioridad a la cesión de cartera.

Que en tal sentido, corresponde a este Organismo establecer reglamentaciones y dictar actos de alcance particular, ocuparse del resguardo de los estatutos fundamentales del sistema, y de la protección de los derechos de los trabajadores cuando pudiera verse afectado el alcance de la cobertura garantizada por este régimen.

Que las razones expuestas dieron lugar con fecha posterior a la cesión de cartera al dictado de la Resolución S.R.T. Nº 275/99.

Que la aludida Resolución dispuso que ante reclamos o conflictos que puedan suscitarse respecto a los derechos de los empleadores afiliados y a los trabajadores acreedores de prestaciones, las aseguradoras involucradas en una cesión de cartera deberán responder en forma solidaria, no resultando oponible ninguna exención de responsabilidad pactada.

Que por tal motivo las exenciones de responsabilidad que se pacten entre cedente y cesionaria, en forma privada, no pueden ser oponibles a los trabajadores beneficiarios.

Que la responsabilidad entre ambas aseguradoras en el cumplimiento de las prestaciones a su cargo debe ser afrontada en forma solidaria.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas a esta Superintendencia por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase, de conformidad con lo resuelto por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION por Resolución S.S.N. Nº 26.734, la cesión de cartera de LA URUGUAYA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a favor de H.I.H INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., con efectos a partir del 1 de noviembre de 1998.

ARTICULO 2º — Regístrese la transferencia de los afiliados inscriptos en el Registro de Contratos por LA URUGUAYA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al 1 de noviembre de 1998, a H.I.H. INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A.

ARTICULO 3º — Dispónese que, ante los eventuales reclamos o conflictos que pudieran suscitarse respecto a los derechos y obligaciones de los empleadores afiliados al momento de la cesión, como también respecto a los derechos de los trabajadores beneficiarios de prestaciones vigentes a esa fecha, o de prestaciones que debieran reconocerse por contingencias ocurridas con anterioridad a la misma, las aseguradoras cedente y cesionaria responderán en forma solidaria, no resultando oponible ninguna exención de responsabilidad basada en los términos incluidos en el instrumento de cesión de cartera suscripto entre ellas.

ARTICULO 4º — Déjase sin efecto la autorización para operar como Aseguradora de Riesgos del Trabajo a LA URUGUAYA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., otorgada por las Resoluciones SRT Nº 21/96 y Nº 127/96.

ARTICULO 5º — Autorízase la baja en el “Registro de Aseguradoras de Riesgos de Trabajo” de LA URUGUAYA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. MELCHOR A. POSSE, a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

e. 25/1 Nº 306.681 v. 25/1/00

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS comunica que en la publicación de Edictos por fallecimiento del agente de esta Administración Federal Gustavo Antonio BACCHI, que fue realizada en el Boletín Oficial los días, 20, 21 y 22 de diciembre de 1999, se deslizó el siguiente error,

donde dice: Gustavo Antonio BACHI

debe decir: Gustavo Antonio BACCHI.

19 de enero del 2000.

Fdo.: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.), Sección “J” División Beneficios.

e. 25/1 Nº 306.553 v. 27/1/00

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays L.) de nombre J90 obtenido por Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Solicitante: Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Patrocinante: Ing Agr. Teresita Martin

Fundamentación de novedad: La línea J90 de tipo amarillo dentado fue desarrollada en los Estados Unidos de Norte América por Pioneer Hi-Bred International Inc., e introducida en la Argentina por Pioneer Argentina S.A. Las principales características son las siguientes:

Altura de la planta (cm): 175
Altura de la espiga (cm): 55
Nº de ramificaciones primarias: 7
Longitud del eje central (cm): 35
Anteras color: Amarillo
Estigmas color: Verde
Porte de la espiga: Erecta
Antesis 50% días: 69
50% flor femeninas: 73

Fecha de verificación de estabilidad: 1989

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 25/1 Nº 38.381 v. 25/1/00

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays L.) de nombre OPG obtenida por Pioneer Argentina S.A.

Solicitante: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martin

Fundamentación de novedad: La línea OPG de tipo anaranjado semidentado fue desarrollada en la Argentina por Pioneer Argentina S.A.

Las principales características son las siguientes:

Altura de la planta (cm): 185
Altura de la espiga (cm): 45
Nº de ramificaciones primarias: 7
Longitud del eje central (cm): 35
Anteras color: Amarillo
Estigmas color: Salmón
Porte de la espiga: Erecta
Antesis 50% días: 77
50% flor femeninas: 80

Fecha de verificación de estabilidad: 1996

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 25/1 Nº 38.382 v. 25/1/00

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays L.) de nombre OPN obtenido por Pioneer Argentina S.A.

Solicitante: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martin

Fundamentación de novedad: La línea OPN de tipo anaranjado semidentado fue desarrollada en la Argentina por Pioneer Argentina S.A.

Las principales características son las siguientes:

Altura de la planta (cm): 170
Altura de la espiga (cm): 60
Nº de ramificaciones primarias: 10
Longitud del eje central (cm): 30
Anteras color: Amarillo
Estigmas color: Verdes
Porte de la espiga: Erecta
Antesis 50% días: 76
50% flor femeninas: 78

Fecha de verificación de estabilidad: 1996

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 25/1 Nº 38.383 v. 25/1/00

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays L.) de nombre 4W1 obtenida por Pioneer Argentina S.A.

Solicitante: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martin

Fundamentación de novedad: La línea 4W1 de tipo anaranjado semidentado fue desarrollada en la Argentina por Pioneer Argentina S.A.

Las principales características son las siguientes:

Altura de la planta (cm): 210
Altura de la espiga (cm): 70
Nº de ramificaciones primarias: 7
Longitud del eje central (cm): 40
Anteras color: Amarillo
Estigmas color: Salmón
Porte de la espiga: Colgante
Antesis 50% días: 80
50% flor femeninas: 81

Fecha de verificación de estabilidad: 1994

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 25/1 Nº 38.384 v. 25/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA

Disposición Nº 20/00

Bs. As., 19/1/00

VISTO el Expediente Nº 750-006006/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma BLASEN S.A. ha comunicado haber asumido la titularidad de la planta ubicada en Colectora Oeste 1330, Panamericana (Ruta Nac. Nº 9, Km. 43,5) de la localidad de ING. MASCHWITZ, Provincia de BUENOS AIRES, que se encontraba incorporada al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRAN USUARIO MENOR (GUME).

Que la mencionada firma solicita su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevo titular y en el mismo carácter que el anterior titular de dicha planta.

Que oportunamente la firma SANTA ANDREA S.A. ingresó la mencionada planta al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de GRAN USUARIO MENOR (GUME) a partir del 1º de agosto de 1998.

Que POWERCO S.A. manifiesta haber dado continuidad al Contrato de Suministro de Energía firmado originariamente con SANTA ANDREA S.A. para la planta mencionada.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 7 de enero de 2000.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 168 del 12 de abril de 1999.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROSPECTIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase, a partir del 1º de febrero de 2000, la continuidad para actuar en calidad de Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a BLASEN S.A. como nuevo titular de la planta ubicada en Colectora Oeste 1330, Panamericana (Ruta Nac. Nº 9, Km. 43,5) de la localidad de ING. MASCHWITZ, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) deberá seguir prestando a la firma BLASEN S.A. la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT) bajo las mismas condiciones en que se le efectuaba a SANTA ANDREA S.A.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MENOR (GUME), al generador y distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 25/1 Nº 306.632 v. 25/1/00

DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que las empresas citadas a continuación han informado a esta Secretaría que han asumido la titularidad de las plantas o edificios que se encontraban incorporados como GRANDES USUARIOS MENORES a dicho Mercado y que solicitan su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que los anteriores titulares.

• TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A., para el edificio ubicado en Av. Corrientes 655 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

Anterior Titular: MINIPHONE S.A.

• SUPER SERVICIOS S.A., para las siguientes estaciones de servicio:

— Estación de Servicios Seguí: Av. Avellaneda 1628 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

— Estación de Servicios Yatay: Av. Díaz Vélez 4373 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

Anterior Titular: OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. (Opessa)

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171, 7º piso, oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 25/1 Nº 306.630 v. 25/1/00

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1464/00

Bs. As., 7/1/00

VISTO la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, que regulan la actividad del transporte y distribución del gas natural como Servicio Público Nacional, las Resoluciones ENARGAS Nros. 138/95, 139/95, 599/98, el Expediente Nº 2866/97 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de dos estallidos de cilindros marca KALVANCO, ocurridos el primero en una Estación de Carga para Gas Natural Comprimido (GNC) de la localidad de Almafuerte, Pcia. de Córdoba el día 30 de septiembre de 1996 y el otro en la Estación de Carga para GNC, bandera EG3, sita en Av. Rivadavia 10.110 de la Capital Federal en fecha 24 de noviembre de 1997, y de deficiencias detectadas en otros cilindros de la misma marca el ENARGAS, mediante Orden Regulatoria de fecha 4 de diciembre de 1997 —fs. 265/266 del Expte. ENARGAS Nº 2866/97— dispuso en forma preventiva y provisoria, en protección de la seguridad pública que le ha sido confiada por ley, la suspensión de la carga de GNC en los cilindros para GNC de composite tipo 3 marcas KALVANCO modelo FC 65 (color verde ámbar), COMDYNE y MINIGAS, hasta tanto se comprobare fehacientemente la seguridad, eficiencia y confiabilidad de los mencionados cilindros.

Que posteriormente se produjeron dos nuevos siniestros con fechas 19 de febrero y 13 de marzo de 1998, respectivamente; en vista de los accidentes acaecidos y tras las claras transgresiones a las medidas ordenadas por el ENARGAS para protección de los usuarios y a la normativa vigente aplicable al uso de Gas Natural Comprimido en las que incurriera KALVANCO ARGENTINA S.A. y luego de exhaustivos estudios, análisis y ensayos efectuados en entidades de reconocida capacidad técnica, antecedentes de los que da cuenta el informe Intergerencial GD/GAL Nº 23/98 (fs. 1555/1616), esta Autoridad Regulatoria dictó la Resolución ENARGAS Nº 599 de fecha 28 de abril de 1998 (fs. 1626/1634), disponiendo la prohibición del uso de cilindros de composite tipo 3 para el almacenamiento de GNC marcas KALVANCO, COMDYNE y MINIGAS por no reunir las condiciones de seguridad, durabilidad y confiabilidad —Art. 1º—.

Que al mismo tiempo, se imputó a la empresa KALVANCO ARGENTINA S.A. la falta consistente en fabricar un cilindro que no reúne las condiciones de seguridad, durabilidad y confiabilidad, y la grave falta cometida al ocultar deliberadamente las fallas detectadas en su proceso de fabricación, así como las modificaciones introducidas en dicho proceso, impidiendo que tanto la Autoridad Regulatoria como el Organismo de Certificación correspondiente conozcan dichas circunstancias, comprometiendo de ese modo la seguridad pública; otorgándosele a la imputada DIEZ (10) días hábiles a los fines de que produzca su descargo —Art. 5—.

Que a los fines de asegurar su completa salida del mercado, mediante Resolución ENARGAS Nº 600/98 se dispuso una metodología para efectivizar el cambio de los referidos cilindros, procedimiento sin costo para el usuario, el cual implicó el reconocimiento, producto de acuerdos realizados por los sujetos de la industria del gas, de la suma de pesos CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 469.63) a hacerse efectivo por medio de los Productores de Equipos Completos (PECs).

Que la firma imputada presentó su descargo con fecha 2 de julio de 1998 (Actuación ENARGAS Nº 6018/98 - fs. 2249/2280); en dicha presentación “impugna y rechaza” las imputaciones que le efectuara el ENARGAS, como así también los fundamentos vertidos en los considerandos de la Resolución ENARGAS Nº 599/98 y los argumentos expuestos en el Informe Intergerencial de fecha 21 de abril de 1998, por resultar las mismas “improcedentes, infundadas, arbitrarias, falaces e ilegítimas”.

Que en consecuencia solicita se dejen sin efecto y no se le imponga sanción alguna, destacando que tanto el informe Intergerencial como la Resolución, aludidos, “poseen evidentes tergiversaciones de los hechos ocurridos, omisiones maliciosas, interpretaciones tendenciosas e infundadas, y la más absoluta carencia de una mínima base técnica y científica”.

Que en relación con la falta consistente en fabricar un cilindro que no reúne las condiciones de seguridad, durabilidad y confiabilidad, manifiesta que tal imputación “es falsa, infundada e improcedente”.

Que considera que KALVANCO ARGENTINA S.A. siempre ha fabricado un cilindro conforme a la norma Canadiense CAN/SCA B 399-88 adoptada por el ENARGAS.

Que manifiesta que la valoración de los cilindros KALVANCO que efectúa el ENARGAS el día 28 de abril de 1998 es totalmente arbitraria e infundada, ya que no existe en todo el expediente un dicta-

men de organismo autorizado que asegure que los cilindros mencionados no reúnen las condiciones de seguridad, durabilidad y confiabilidad para la carga de GNC.

Que KALVANCO ARGENTINA S.A. afirma desconocer absolutamente "a qué norma, especificaciones, condiciones técnicas o características de diseño, se refiere el ENARGAS para poder determinar que el cilindro KALVANCO no cumple con las condiciones de seguridad, durabilidad y confiabilidad para la carga de GNC; cuando tales cilindros han cumplido con la totalidad de las especificaciones exigidas por la norma adoptada por el ENARGAS".

Que asimismo señala que no existe relación alguna entre las fallas producidas en los cilindros por el fenómeno de corrosión bajo tensión y el de supuestos problemas generados en el liner durante el proceso de fabricación, señalando que en el expediente mencionado en el VISTO, no existe prueba alguna que permita inferir que el producto de KALVANCO ARGENTINA S.A. haya tenido un vicio de fabricación.

Que con relación a las estrías existentes en la superficie interior del liner producto del proceso de deformación plástica, KALVANCO ARGENTINA S.A. manifiesta que constituyen un "problema" de perfección de la calidad, puntualizando que tal problema no afecta al cilindro en cuanto a seguridad, durabilidad y confiabilidad y concluye afirmando que dichas estrías superficiales internas no son causal de rechazo del liner según la norma adoptada por ENARGAS, o sea la CAN/CSA B 339-88.

Que en cuanto a la falta grave que se le imputa consistente en haber ocultado deliberadamente las fallas detectadas en el proceso de fabricación así como las modificaciones introducidas en ese proceso, luego de reseñar lo establecido en el numeral 1.2.3.2.1 y artículo 3 "Especificaciones y Procedimientos" de la Norma GE-N1-115, expresa que de la atenta y objetiva lectura de la referida normativa y de la norma CAN/CSA B-339-88 "…no surge la existencia de pautas, estándares u obligación alguna que debe observar el fabricante de cilindro en relación con los aspectos adecuados por KALVANCO y que, según el ENARGAS, el fabricante debió informar".

Que expresa que no existía en la oportunidad de efectuar aquellas adecuaciones norma alguna que regulara la cuestión, de modo tal que, contrariamente a lo afirmado por el ENARGAS, sostiene que no se afectó o contravino ninguna normativa al respecto.

Que entiende que en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Norma GE-N1-115 el cual, a su criterio, permite cumplimentar normas o especificaciones internacionales que actualicen el progreso tecnológico, "…KALVANCO introdujo las adecuaciones en cuestión tendientes a lograr una mayor seguridad en los cilindros de su fabricación conforme normas internacionales…".

Que en base a tales fundamentos, entiende que los defectos superficiales internos "…no son causal de rechazo del liner, tanto para la CAN/SCA-B-339-88 como para otras normas de referencia…".

Que puntualiza que el Organismo de Certificación pertinente efectuó las auditorías y supervisiones correspondientes y que el mismo estaba anoticiado de todas las adecuaciones realizadas.

Que a su vez destaca que, ni bien se produjo el primer siniestro, KALVANCO ARGENTINA S.A. inició un conjunto de acciones tendientes a superar la situación, requiriendo distintos estudios a ciertos organismos especializados sobre la cuestión y afirma que dicha firma fabricante no ha ocultado las fallas detectadas en su proceso de fabricación.

Que en el descargo presentado por KALVANCO ARGENTINA S.A. se impugna y rechaza en todos sus extremos, no sólo las imputaciones formuladas por el ENARGAS, sino que además se impugnan, "…los fundamentos vertidos en el 'CONSIDERANDO' de la citada Resolución Nº 599/88, y las consideraciones efectuadas en el Informe Intergerencial de fecha 21 de abril de 1998… por resultar las mismas… improcedentes, infundadas, arbitrarias, falaces e ilegítimas…".

Que cabe tener especialmente en cuenta que entre tales fundamentos y consideraciones se encuentran aquellos que hacen referencia a las condiciones de seguridad, durabilidad y confiabilidad en las que se encontraban los cilindros oportunamente sometidos a estudios y ensayos, y que constituyen el motivo por el cual se resolvió en el artículo 1º del aludido acto prohibir los mismos, decisión que a su vez motiva las imputaciones efectuadas.

Que lo resuelto en el artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº 599/98, reviste la naturaleza jurídica de un acto administrativo definitivo dictado por la máxima autoridad de un Organismo Autárquico, en este caso el ENARGAS; ello significa que resuelve todo cuanto se refiere al cilindro de GNC propiamente dicho, disponiendo su prohibición definitiva de uso en todo el territorio nacional, lo cual, evidentemente, produjo efectos jurídicos directos sobre los derechos e intereses de KALVANCO ARGENTINA S.A. a la sazón fabricante del referido producto.

Que dicho acto es susceptible de impugnación mediante los recursos administrativos de reconsideración y/o alzada (Conf. Arts. 84 y 94, respectivamente, del Reglamento de Procedimientos Administrativos).

Que de acuerdo con las constancias obrantes en los actuados mencionados en el VISTO el mentado acto ha quedado firme en sede administrativa ya que KALVANCO ARGENTINA S.A. no ha articulado los recursos pertinentes en tiempo oportuno.

Que en vista de ello, todos aquellos argumentos destinados a impugnar lo decidido en cuanto al cilindro para GNC marca KALVANCO resultan extemporáneos debiendo interpretarse, en consecuencia, como un recurso formalmente improcedente ya que los términos establecidos para interponer recursos administrativos son perentorios, por lo que una vez vencidos se perderá el derecho para articularlos (Conf. PTN Dict. 150:324).

Que sin embargo, tal supuesto no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica, o que por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho (Conf. Art. 1º, Inc. e), apartado 6) de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos).

Que en el presente caso, no se vislumbran los requisitos que impedirían su tratamiento, por lo que corresponde otorgar trámite de denuncia de ilegitimidad a las impugnaciones destinadas a desvirtuar todo cuanto se ha decidido respecto al cilindro para GNC.

Que la situación difiere cuando se trata de lo dispuesto en el artículo 5º del acto de marras; la imputación formulada tiene como finalidad permitir al destinatario ejercer su derecho de defensa dentro de un procedimiento tendiente a resolver la eventual aplicación de una sanción administrativa, es decir que no se trata de un acto definitivo, ni sin serlo, impide que el interesado ejerza su derecho de defensa, precisamente en el procedimiento seguido a los fines de dictar el acto definitivo, luego de meritar los antecedentes obrantes en los presentes actuados y el descargo presentado.

Que cuadra resaltar que las infracciones administrativas no se materializan en virtud del daño producido a un bien jurídico, sino que se configuran por la transgresión al orden público, cuya tutela corresponde a la Administración, con independencia de la existencia o no de aquel daño, o bien por el incumplimiento de los particulares del deber que impone el ordenamiento jurídico de colaborar con la misma en aras del bien común, de suerte tal que en el mentado procedimiento no se trata de dilucidar la responsabilidad civil, encontrándose afectados exclusivamente intereses de tipo administrativo.

Que conforme tal criterio en el apartado 6) del Anexo III —Régimen de auditoría y penalidades para sujetos del sistema de GNC— de la Resolución ENARGAS 139/95, se establece que "…Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de los Sujetos del Sistema de GNC y/o de las personas por quienes ellos deban responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario".

Que sin perjuicio de lo señalado, cabe apuntar en cuanto al descargo propiamente dicho se refiere que el mismo, a juzgar por las constancias obrantes en autos, fue presentado extemporáneamente, no obstante lo cual al no tratarse de un recurso y dado el informalismo que como principio general rige en el procedimiento administrativo y en aras de garantizar el derecho de defensa, procede avocarse a su tratamiento.

Que antes de entrar al análisis de la cuestión de fondo, corresponde formular una serie de consideraciones tendientes a arrojar luz sobre algunas afirmaciones de la imputada que distorsionan los hechos ocurridos y la normativa aplicable, conducentes para la solución del caso de autos.

Que al referirse a la aprobación del cilindro KALVANCO modelo FC65, el fabricante sostiene, refiriéndose al ENARGAS, que "... este nuevo organismo aprobó y homologó el producto fabricado por KALVANCO ARGENTINA S.A. en el año 1995, basado en una norma que incorporó ese mismo año: la norma canadiense CAN/CSA B 339-88".

Que sobre tales afirmaciones es dable señalar que el prototipo de cilindro KALVANCO fue aprobado por la ex-GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO mediante Nota SGT/GUSC Nº 4124 del 13 de abril de 1992 en base a la Norma CAN/CSA B-339-88, especificación TC-3FCM, incluida en el nomenclador de normas técnicas de la mencionada sociedad estatal.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley 24.076, las normas contenidas en el clasificador de normas técnicas de la ex-Gas del Estado S.E. mantendrán plena vigencia hasta que el ENARGAS apruebe otras nuevas en reemplazo de las vigentes.

Que con fecha 17 de marzo de 1995 se dicta la Resolución ENARGAS Nº 138, por la cual se aprueban las "Condiciones Generales para la acreditación de Organismos de Certificación"; a partir de la vigencia de dicho acto son los mentados organismos los responsables de la planificación, coordinación, administración y ejecución integral, de los trabajos relacionados con la aprobación y calidad de productos relacionados con el gas, garantizando el cumplimiento de las normas que la Autoridad Regulatoria decida aplicar.

Que precisamente en el Anexo II de la citada Resolución se incorpora como norma de aplicación para la construcción y/o aprobación de cilindros de composite para almacenamiento de GNC para uso vehicular, entre otras, a la Norma CAN/CSA B-339.

Que debe destacarse que el propio fabricante reconoce al inicio de su presentación que la norma aludida era la más exigente de entonces en el ámbito internacional.

Que resulta entonces a la luz de lo precedentemente expuesto que el ENARGAS en ningún momento aprobó y homologó el cilindro, simplemente dictó la Resolución ENARGAS Nº 138/95, mediante la cual se crea el Registro de Organismos de Certificación, encontrándose entre tales organismos el INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO S.A. (IGA), quien, precisamente en este caso, es el encargado de hacer las respectivas homologaciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I, punto 1.2.3, apartado d) de la citada Resolución, corresponde a los Organismos de Certificación "Efectuar ensayos sobre lotes de productos y emitir las certificaciones que la normativa exija, sin perjuicio de la responsabilidad jurídica que le es exclusiva"; en ese orden, en el punto 2.3.4 del Anexo mencionado se establece que tales organismos deberán "Asumir la responsabilidad civil, comercial, administrativa y penal, emergente de la tarea de ensayo y certificación".

Que resulta necesario aclarar que de los cuatro (4) cilindros de composite tipo 3 marca KALVANCO modelo FC65 siniestrados, dos producidos con anterioridad y dos con posterioridad al dictado de la Orden Regulatoria del 4 de diciembre de 1997, solamente dos de ellos pudieron ser recuperados por el ENARGAS a los efectos de ser remitidos a POWERTECH LABS INC. (en adelante POWERTECH) con el objeto de determinar las causas que motivaron su rotura; los otros dos cilindros quedaron en poder de la justicia, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento que se hayan expedido los peritos intervinientes.

Que con respecto a los cilindros enviados al laboratorio canadiense, éste determinó que el motivo que habría provocado en principio los siniestros, sería la acción de agentes corrosivos que incidieron sobre la superficie exterior del cilindro, fenómeno denominado "corrosión bajo tensión" (CBT), aun cuando se descubrieran otros factores que habrían justificado la decisión adoptada por el ENARGAS que más adelante se tratará.

Que resulta imprescindible resaltar que de los estudios efectuados por destacados laboratorios a instancias del ENARGAS, entre los cuales se encuentra el citado POWERTECH, con el objeto de averiguar la causa de los siniestros acaecidos, surgió, además, que los cilindros analizados encontraban dificultad para alcanzar la vida útil establecida por la Norma CAN/CSA B 339-88 debido al fenómeno de fatiga, hecho de singular importancia, habida cuenta que su incidencia torna ilusorio el efecto que sobre la seguridad del cilindro podría brindar la cubierta protectora.

Que en vista de ello cuadra puntualizar que el fenómeno de CBT y sus implicancias no constituyó el motivo principal de la decisión de prohibir los cilindros en cuestión, sino que la razón determinante de ello fue la notable reducción de la vida útil del cilindro por fatiga; en otros términos, el motivo que habría provocado la rotura de los dos cilindros analizados por POWERTECH no es el fundamento principal de la prohibición adoptada y de las imputaciones formuladas, razón por lo cual todo lo que se expresa en el descargo que se analiza en torno al fenómeno de CBT no resulta conducente por sí solo, a los efectos de resolver el fondo de la cuestión planteada.

Que corresponde entrar en primer término al análisis de las condiciones del cilindro de composite tipo 3 marca KALVANCO, a los efectos de dilucidar si procede o no admitir la denuncia de ilegitimidad incoada contra lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº 599/98, y al mismo tiempo, sobre la base de lo que allí se determine, habida cuenta la directa relación existente, meritar el descargo formulado en cuanto se relacione con la imputación efectuada a KALVANCO ARGENTINA S.A. de haber fabricado un cilindro que no reúne las condiciones de seguridad, durabilidad y confiabilidad.

Que una vez resuelto todo cuanto se relacione con el cilindro para GNC propiamente dicho, procede meritar el descargo dirigido contra la imputación de haber cometido la falta grave consistente en ocultar deliberadamente las fallas detectadas en su proceso de fabricación, impidiendo que tanto la Autoridad Regulatoria como el Organismo de Certificación correspondiente conozcan esas circunstancias, comprometiendo de ese modo la seguridad pública.

Que sin perjuicio de ello, corresponde también analizar en esta ocasión, la conducta observada por KALVANCO ARGENTINA S.A. que diera motivo al dictado de la Orden Regulatoria de fecha 1º de

diciembre de 1997 (fs. 240), por la cual se le imputó al mencionado fabricante el incumplimiento de las disposiciones impuestas en la Nota ENRG/GD/GAL/D Nº 2056/97 (fs. 141/144).

Que cabe resaltar, que en el punto 3) de la mencionada nota se le requirió a KALVANCO S.A. que informe mediante carta certificada con aviso de retorno a todos los usuarios de GNC que tengan instalados los cilindros marca KALVANCO, modelo FC65, sobre los cuidados y recomendaciones de uso que requieren los mismos, y en especial de la necesidad de su aislamiento de la acción de cualquier agente químico que pudiera dañarlo, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a tal requerimiento.

Que con relación a las características de los cilindros para GNC comercializados por KALVANCO ARGENTINA S.A. corresponde señalar en primer término que el prototipo aprobado por Gas del Estado S.E. fue diseñado y construido basándose en la norma canadiense CAN/CSA B-339-88, Especificación TC-3FCM, esta normativa fue incluida por la ex-Gas del Estado S.E. dentro de su nomenclador de normas técnicas.

Que a partir del año 1995, el IGA, en el marco de la Resolución ENARGAS Nº 138/95, efectuó la tarea de certificar los lotes de cilindros producidos por KALVANCO S.A. Merece destacarse que este procedimiento consta de diferentes etapas; una de ellas consiste en elegir al azar, un cilindro del lote a aprobarse, y efectuarle ensayo de ciclado y estallido, además de otros controles y ensayos de características de los materiales y del producto. Además de la etapa descripta, entre otras, se destaca el cumplimiento de los requisitos indicados en el Formulario A de la norma CAN/CSA B-339-88 (fs. 3015).

Que de obtenerse los resultados esperados en la norma, todos los cilindros de ese lote quedan aprobados, liberados para su comercialización. Las mencionadas pruebas deben obligatoriamente contar con la presencia de personal del Organismo de Certificación.

Que el aludido procedimiento debe distinguirse de aquel destinado a la aprobación de diseño, ya que este último implica la realización de los siguientes ensayos: ciclado a temperatura ambiente, ciclado a temperaturas extremas, estallido, impacto de bala, exposición al fuego directo, físico-químicos de los materiales.

Que es conveniente resaltar, que la norma CAN/CSA B-339-88 no exige un diseño determinado, sino que contiene algunos parámetros de diseño mínimos, de los cuales el fabricante no debe apartarse al diseñar el cilindro.

Que producidos los siniestros ampliamente detallados en el expediente de marras, la Autoridad Regulatoria decidió, independientemente de las acciones tomadas por otros peritos designados por la justicia, llevar a cabo una serie de ensayos tendientes a determinar los motivos de aquéllos; se debe resaltar que los cilindros comercializados por KALVANCO ARGENTINA S.A. salieron de la línea de producción a partir del año 1995.

Que ocurrido el primer accidente en la localidad de Almafuerte, Pcia. de Córdoba (septiembre de 1996), donde explotó el cilindro marca KALVANCO modelo FC65 Nº AA1063, con fecha de fabricación diciembre de 1995, se recuperaron del servicio (cilindros usados) varios cilindros que habían sido fabricados en el mismo lote que el siniestrado.

Que en esa oportunidad se instruyó la ejecución de los ensayos previstos en la norma CAN/CSA B-339-88 aplicable a la aprobación de lotes donde se había arribado a una primera conclusión de resultado satisfactorio, todo lo cual se trató a fojas 415/456 del Expediente ENARGAS Nº 2685; hasta ese momento se podía pensar que el cilindro habría explotado presumiblemente por causas exógenas.

Que el 5 de febrero de 1997 se tomó conocimiento de la existencia de un cilindro compuesto para GNC marca KALVANCO modelo FC 65 Nº AA 0756, que aparentemente presentaba deficiencias en su revestimiento exterior (material de composite).

Que posteriormente se le informó al ENARGAS que la aparente causa del daño provocado se debería a un mecanismo de CBT, este mecanismo implica la concurrencia de dos factores: la tensión en el material (siempre presente en esta clase de cilindros) y la presencia de un agente corrosivo.

Que de todos los probables agentes corrosivos, el ácido sulfúrico es el que podría haber actuado en el deterioro del cilindro, de acuerdo con las conclusiones arribadas por POWERTECH en sus Informes Finales efectuados sobre los cilindros AA4987 y AA3209 (fs. 1851/1870 y 2658/2671, traducidos a fs. 2821/2843 y 2844/2876, respectivamente).

Que a tenor de las circunstancias señaladas en el considerando precedente, este Organismo instruyó a KALVANCO ARGENTINA S.A. que hiciera saber a los Usuarios, Productores de Equipos Completos, y por su intermedio a los Talleres de Montaje, que debían adoptarse determinadas medidas de seguridad en el trato de los cilindros para GNC de su producción. Por cuanto no existían constancias de que KALVANCO ARGENTINA S.A. hubiera cumplido con lo dispuesto por el ENARGAS, se dispuso imputarle esa falta por acto de fecha 1 de diciembre de 1997 (fojas 240), sin que hasta el presente haya presentado descargo alguno.

Que ocurrida la segunda explosión de otro cilindro KALVANCO el 24 de noviembre de 1997 (cilindro AA 1771, fabricado en junio de 1996), esta Autoridad Regulatoria además de efectuar la suspensión preventiva de la carga de los cilindros, decidió efectuar nuevamente ensayos a los efectos de verificar el comportamiento de cilindros fabricados dentro del mismo lote al del siniestrado.

Que a tal fin se sometieron inicialmente a ciclado los cilindros Nº AA 1700 y AA1944, ambos arrojaron un resultado que no se ajustaba a la durabilidad esperada de acuerdo con la norma de fabricación.

Que como consecuencia de dichos exámenes, se estudiaron los motivos de las fallas, para lo cual el ENARGAS requirió al Laboratorio Termoiónico S.A. (LABTESA) un estudio tendiente a determinar las causas que provocaron las fallas de los cilindros.

Que dichos estudios que se efectuaron con la presencia de personal de KALVANCO ARGENTINA S.A., arrojaron como conclusión que los cilindros presentaban plegaduras en la superficie interna del liner de aluminio, lo que motivó la concentración de tensiones, inicio y propagación de la fractura mediante el mecanismo de fatiga iniciado en la cara interna del liner, extendiéndose en forma de bahía hacia su cara externa.

Que en esa oportunidad, LABTESA sugirió la inspección no destructiva de la superficie interna de los liners, a los efectos de verificar la presencia de plegaduras o fisuras mediante una técnica de videoscopia que debería ser puesta a punto y verificada en cuanto a su confiabilidad mediante ensayos previos (fs. 1019).

Que a la luz de los resultados obtenidos, el ENARGAS observó la presencia de dos problemas sobre los cilindros de composite marca KALVANCO, por un lado, la falla debida al mecanismo de CBT y, por el otro lado, aquella debida al mecanismo de fatiga; problemas éstos, vale remarcar, que KALVANCO ARGENTINA S.A. quería separar minimizando los efectos o consecuencias de la fatiga, pretendiendo postergar su tratamiento para otra oportunidad.

Que contrariamente a lo pretendido por el fabricante, esta Autoridad Regulatoria con fecha 23 de enero de 1998 requirió a KALVANCO ARGENTINA S.A. la ejecución de seis (6) ensayos adicionales de ciclado, a los efectos de tener más elementos de juicio sobre los resultados obtenidos por LABTESA.

Que el mencionado fabricante sólo efectuó ensayos de ciclado a cuatro (4) cilindros de distintos lotes, uno de los cuales posee la cubierta protectora, habida cuenta que KALVANCO ARGENTINA S.A. había iniciado en el mes de setiembre de 1997, la producción de cilindros con la aplicación de cubierta protectora a fin de evitar los ataques exógenos al cilindro.

Que en esos ensayos, dos cilindros no alcanzaron el nivel de ciclos requeridos por la norma canadiense, uno de lo cuales era el que poseía la cubierta protectora (cilindro color negro).

Que merece destacarse al respecto que contrariamente a lo pretendido por el fabricante, ambos problemas debieron tratarse conjuntamente ya que, como se demostrará seguidamente, fue precisamente la existencia de fatiga en el cilindro, lo que impidió adoptar una solución al problema de CBT.

Que si bien como resultado de algunos de los estudios y ensayos efectuados podría encontrarse solución al problema de la CBT, si se lo considerara como fenómeno aislado, es precisamente la coexistencia de otro fenómeno como lo es el envejecimiento prematuro del cilindro (fatiga), lo que técnicamente impidió implementar aquella solución, habida cuenta el efecto que causa sobre las condiciones de durabilidad del cilindro el fenómeno de fatiga.

Que sin perjuicio de lo antedicho, cabe resaltar para el caso de la CBT, que el procedimiento para la aplicación de la cubierta protectora de los cilindros no se aprobó debido a las observaciones que el mismo mereció.

Que aun con la aplicación de la cubierta protectora, quedó demostrado en el ensayo de ciclado del cilindro Nº AA7084, que el mismo falló por fatiga en pruebas de laboratorio, luego de haber estado en servicio durante cuatro meses.

Que por ello todo cuanto se expresa en el escrito de descargo en torno a las bondades de la cubierta protectora y sus efectos en pos de la protección de agentes corrosivos, carece por sí solo de relevancia frente al fenómeno de fatiga, determinante en las condiciones de vida útil del cilindro, cualidad ésta que en definitiva esta Autoridad Regulatoria tuvo en cuenta a la hora de decidir la prohibición de uso de los mentados cilindros.

Que en oportunidad de avocarse al estudio del cilindro siniestrado el 19 de febrero de 1998, POWERTECH en su informe de fecha 3 de abril de 1998 (fs. 1474/1476), aseveró que "...Si los cilindros KALVANCO en servicio se han degradado hasta tal punto de tener una vida restante de servicio comparativamente corta, no es recomendable aplicarles recubrimiento...", y a los efectos de comprobar fehacientemente tal supuesto, sugirió el retiro del servicio de una muestra representativa de cilindros para someterlos a ensayos.

Que con tal propósito indicó que de treinta (30) cilindros, quince (15) deberían ser presurizados hasta su ruptura de acuerdo con la Cláusula 9.13.4 de la norma CAN/CSA B339-88. Si alguno de estos 15 cilindros no alcanzara la presión mínima de ruptura especificada del diseño (810 kg/mm2), esto indicaría que los cilindros KALVANCO no son aptos para continuar en servicio de GNC.

Que otros quince (15) deberían someterse a ciclado a presión de acuerdo con la Cláusula 9.13.3 (a) de la norma CAN/CSA B339-88, en este caso también si alguno de los 15 cilindros no lograra soportar la cantidad mínima de ciclos de presión exigidos (menos 666 ciclos a presión de servicio y 2 ciclos a presión de ensayo, por año de servicio), tal resultado se consideraría indicativo de que los cilindros KALVANCO no son aptos para continuar en el servicio de GNC vehicular.

Que tal fundamento, indicó POWERTECH, se debe a que la Especificación TC-3FCM exige 10.000 ciclos de presión a presión de servicio y 30 ciclos adicionales a 1,11 veces la presión de ensayo.

Que a diferencia de la presión de ruptura, que debería mantenerse en el valor mínimo especificado o por encima del mismo, la cantidad de ciclos de presión (fatiga) debería disminuir con el suceder de las recargas de combustible que el cilindro podría haber soportado durante su vida en servicio.

Que la falla por fatiga del revestimiento interior de un diseño según la Especificación TC-3FCM sólo puede dar por resultado una filtración o fuga en el cilindro; esa fuga de gas, de producirse, tornaría una situación muy peligrosa debido a la posibilidad de formación de mezcla explosiva (gas natural más aire) dentro de un recinto cerrado como es el caso de un baúl de un automóvil, pudiendo ocurrir su explosión con el consiguiente peligro de daños a personas y/o bienes materiales, comprometiéndose de esta manera la seguridad pública, cuya protección le ha sido confiada por la Ley 24.076 a esta Autoridad Regulatoria.

Que si bien resulta cierto que los cilindros marca KALVANCO habrían cumplido con los requisitos indicados en la Norma CAN/CSA-B339-88, Especificación TC-3FCM, al momento de la homologación y posterior aprobación de lotes, los resultados obtenidos en los ensayos de ciclado efectuados con cilindros en servicio y los informes que al respecto preparó POWERTECH, autoridad internacional en la materia, demuestran que los cilindros fabricados por KALVANCO ARGENTINA S.A. tienen una reducida vida útil, comparada con los 15 años de vida que fija la especificación TC-3FCM de la Norma CAN/CSA B339-88, y que garantizaba KALVANCO ARGENTINA S.A., lo que afecta sus condiciones de durabilidad, seguridad y confiabilidad, razón por la que se prohibió su uso.

Que dicha conclusión fue ampliamente ratificada por posteriores informes requeridos por la Autoridad Regulatoria a POWERTECH LABS INC. y a LABTESA, los cuales se realizaron en base a los resultados de los ensayos efectuados en las instalaciones del laboratorio CERECIL S.R.L., uno destinado a determinar las probables causas que dieran motivo a prematuras fallas de los cilindros por fatiga, máxime que los mismos habían sido aprobados al momento de su fabricación, y el segundo informe acerca de la conveniencia de la utilización de los cilindros de composite KALVANCO para uso de GNC, especialmente para la República Argentina.

Que los referidos informes emitidos por POWERTECH, lucen a fs. 2696/2704 y 2705/2712 (sus traducciones al idioma español obran a fs. 2886/2898 y 2907/2917, respectivamente) y sus principales argumentaciones se transcriben en el Informe Intergerencial GD/GAL Nº 77/99 el cual integra el presente acto.

Que en los mencionados informes POWERTECH concluye que el diseño elaborado por KALVANCO ARGENTINA S.A. requiere de un revestimiento muy delgado, lo que provocará dificultades considerables para lograr una larga vida útil.

Que asimismo, señala que los agrietamientos por fatiga se inician preferentemente en la superficie interna del cilindro, donde los esfuerzos de las paredes son generalmente mayores, observándose especialmente que los revestimientos interiores no habrían sido inspeccionados mediante ensayos no destructivos durante su producción.

Que a su vez resalta que las diferencias encontradas en el espesor de las paredes, producen pequeñas variaciones en la deformación por cadencia lo que puede incidir directamente en el crecimiento de las grietas por fatiga.

Que también se destaca que en algunos cilindros sometidos a estudio, las grietas por fatiga se iniciaron en defectos localizados en la superficie interna de los revestimientos interiores y en otros casos analizados, si bien se indica que las marcas de corte producidas durante la fabricación (estrías) no fueron un factor que produjera las fallas sufridas por determinados cilindros, se expresa claramente que las mismas podrían haber sido el lugar futuro para la iniciación prematura de grietas por fatiga.

Que con relación al delgado revestimiento, el propio fabricante en el Informe de Ingeniería Nº 02-98 (fs. 1001/1011) manifestó que se encuentra "...trabajando hace más de un año en la adecuación de su cilindro a las nuevas regulaciones siendo una de las alternativas más eficientes aumentar el espesor del aluminio del liner en la región cilíndrica...", lo cual indica que KALVANCO ARGENTINA S.A., más allá de lo exigido por la norma vigente al tiempo de su diseño, infería las posibles consecuencias negativas que podría acarrear en el futuro contar con un liner delgado, a tal punto que más adelante en el citado informe de Ingeniería señala que "...considera muy importante continuar con los estudios de vida remanente de cilindros...".

Que tales afirmaciones de KALVANCO, revelan que el mismo conocía que el diseño adoptado implicaba cierta vulnerabilidad del producto fabricado, en el sentido que existía la probabilidad de que el cilindro no alcanzara la durabilidad (15 años) exigida por la norma CAN/CSA B-339-88 en el punto 24.2.7. (fs. 3011).

Que en orden a lo expuesto en los considerandos precedentes, no caben dudas de la existencia de diversos factores que contribuyen directamente a la reducción de la vida útil del cilindro (fatiga), es decir, que existe la posibilidad de que el mismo falle durante la vida útil proyectada por el fabricante, debido a envejecimiento prematuro.

Que por tal motivo, cabe concluir que los cilindros KALVANCO Modelo FC65, no reúnen las condiciones de durabilidad y confiabilidad exigidas en la norma de aplicación al caso, lo que lo convierte en un cilindro inseguro para su uso; en otros términos, la opinión del mencionado laboratorio ratifica el criterio adoptado por la Autoridad Regulatoria en el articulo 1º de la Resolución ENARGAS Nº 599/98.

Que a su vez, como consecuencia de ello, existen fundamentos suficientes que avalan la imputación consistente en haber fabricado un cilindro que no reúne las condiciones de seguridad, durabilidad y confiabilidad.

Que con relación a la imputación formulada por haber ocultado deliberadamente las fallas detectadas en el proceso de fabricación, así como las modificaciones introducidas en ese proceso, se debe señalar que resulta indubitable, a la luz de las constancias obrantes en los actuados mencionados en el VISTO, la existencia de fallas en el proceso de fabricación que disminuirían la vida útil del cilindro.

Que el propio fabricante reconoció en su Informe de Ingeniería Nº 0298, antes citado, (fs. 1001/1011) la existencia de "problemas" en el proceso de conformado del revestimiento interior de aluminio (liner); dichos problemas no son otra cosa que defectos en su conformado.

Que así lo ha señalado POWERTECH en ocasión de analizar los cilindros AA4987 y AA3209, al expresar que en los mismos se encontraron marcas de corte provocadas por el proceso de fabricación del liner (estrías), que si bien éstas no fueron un factor que llevara a las fallas sufridas por los cilindros, podrían haber sido el lugar futuro para la iniciación prematura de grietas por fatiga, remarcando que esto indicaría una variabilidad en la calidad de producción (fs. 2696/2704, traducido a fs. 2886/2898).

Que en cuanto a la alegada inexistencia de pautas, estándares u obligación alguna que debe observar el fabricante del cilindro en relación a los aspectos adecuados por aquél, se debe precisar que en el numeral 4.1.1. de la norma CAN/CSA B339-88 se establece que "...Los materiales y partes metálicas deberán estar libres de defectos tales como, a título ilustrativo, costuras, grietas, laminaciones, hendiduras, etc. Se podrán permitir, eliminar, o reparar las imperfecciones siempre que el espesor mínimo de pared y demás requisitos, donde corresponda su aplicación se ajusten con la presente norma".

Que del numeral transcripto surge claramente que las partes metálicas, como lo es el alma de aluminio o "liner", deben estar libres de defectos, circunstancia que no se ha dado en el caso sub-exámine, el propio fabricante reconoció haber efectuado un trabajo de investigación en conjunto con el Centro de Investigación de Materiales y Meteorología del Sistema INTI (CIMM) de carácter confidencial (fs. 1006/07).

Que dicho estudio dio por resultado, según KALVANCO ARGENTINA S.A., "...la modificación de algunas etapas del conformado del "liner", a los efectos de eliminar las estrías de su superficie interior producto del proceso de deformación plástica"; como se señalara más arriba, nos encontramos ante el expreso reconocimiento por parte del fabricante de la existencia de defectos.

Que asimismo KALVANCO ARGENTINA S.A. manifiesta que los "...defectos superficiales internos no son causal de rechazo del liner, tanto para la norma CAN/CSA B 339-88 como para otras normas de referencia".

Que sobre tal afirmación corresponde señalar que la norma canadiense CAN/CSA B-339-88 establece en el punto 9.5.1.1. correspondiente a la Especificación TC-3FCM que "....La superficie del revestimiento interior podrá ser maquinada o tratada de otra forma para eliminar defectos...",

Que en la norma transcripta no se enumeran cuáles son las causales de rechazo del liner, simplemente se indica claramente que se deberán eliminar los defectos. Las normas técnicas siempre indican condiciones mínimas, quedando a cargo del fabricante la búsqueda de fallas que pudieran ocasionar defectos con el funcionamiento del cilindro.

Que ante la evidente existencia de los mismos, KALVANCO ARGENTINA S.A. debió informar el hecho al Organismo de Certificación y a la Autoridad Regulatoria.

Que debe tenerse en cuenta que el punto 1.2.3.2.1. de la Norma GEN1- 115 dispone que será responsabilidad del fabricante "...Obtener la aprobación inicial de cada elemento o parte, de acuerdo con las normas vigentes y las eventuales sucesivas aprobaciones, cuando se introduzcan cambios que puedan afectar los aspectos señalados en la norma correspondiente".

Que es el Organismo de Certificación interviniente quien debe evaluar si las modificaciones adoptadas por el fabricante afectan o no la calidad del producto, con respecto al prototipo aprobado; el convencimiento del fabricante de que su producto recepta los progresos tecnológicos en la materia no basta por sí solo para lanzar el producto al mercado, cuando la producción del mismo se encuentra regulada por una serie de normas cuyo cumplimiento es certificado por un organismo destinado especialmente a tal efecto por la autoridad pública competente.

Que por su parte el ENARGAS toma conocimiento de las fallas (estrías) detectadas recién cuando le son remitidas las conclusiones a las que arribara LABTESA (fs. 1012/1057), como consecuencia de los ensayos efectuados por el mencionado laboratorio a requerimiento del ENARGAS, con motivo del accidente ocurrido el 24 de noviembre de 1997.

Que si KALVANCO ARGENTINA S.A. detectó los inconvenientes en el liner, a los que se ha hecho referencia, teniendo en cuenta su experiencia para la fabricación de tales cilindros que requieren de una tecnología más sofisticada que para la fabricación de cilindros de acero, debería haber puesto inmediatamente en conocimiento tanto al IGA como al ENARGAS de los inconvenientes encontrados durante la fabricación, dado que un fabricante diligente y munido de los conocimientos técnicos que la fabricación del producto en cuestión requiere, no pudo dejar de advertir las consecuencias que podría acarrear durante su vida útil.

Que a la luz de las conclusiones a las que arribara POWERTECH, resulta evidente que no se trata de "un problema de perfección de calidad", es decir, de fallas que perjudiquen la calidad del producto, tal como afirma KALVANCO ARGENTINA S.A. en su descargo, sino que nos encontramos frente a defectos que inciden directamente en la vida útil del cilindro, en otros términos, afectan su durabilidad y, por lo tanto, disminuyen sus condiciones de seguridad.

Que sin perjuicio de lo precedentemente señalado, resulta necesario destacar que el fabricante no reparó los defectos detectados, no interrumpió la salida al mercado de los productos afectados, ni rescató aquellos ya comercializados; según sus propias manifestaciones se limitó a efectuar un estudio confidencial a los efectos de eliminar las estrías en la superficie interior del liner, solución ésta para cilindros de futura producción.

Que cabe reiterar al respecto que POWERTECH en su Informe Final "Fallas en los ensayos de ciclado a presión hidráulica en cilindros KALVANCO modelo FC65" de septiembre de 1998 (fs. 2696/2704, traducido a fs. 2886/2898), al analizar cilindros provistos por el fabricante concluyó que las fallas encontradas podrían constituir el lugar futuro para la iniciación prematura de grietas por fatiga, como así también, que tales fallas revelan variabilidad en la calidad de producción.

Que no se trata de una falla menor o de un simple problema cuya solución se pueda postergar, atento a que las consecuencias que podría producir revelan una merma en las condiciones de seguridad del producto, lo cual a su vez redunda en un aumento de su peligrosidad.

Que finalmente corresponde resaltar, a tenor de las consideraciones formuladas, que la conducta de KALVANCO ARGENTINA S.A. revela su incapacidad para asumir las responsabilidades del normal desarrollo de la actividad, habida cuenta que fabricó un cilindro que no reúne las expectativas de vida útil contempladas en la norma CAN/CSA B-339-88, cuyo cumplimiento garantizó; ocultó deliberadamente las fallas detectadas en el proceso de fabricación de los cilindros (reconocidas en su Informe de Ingeniería Nº 02-98 obrante a fs. 1001/1011), impidiendo de esta forma que tanto la Autoridad Regulatoria como el Organismo de Certificación conozcan esas circunstancias, comprometiendo de ese modo la seguridad pública.

Que por otra parte KALVANCO ARGENTINA S.A. no dio cumplimiento a lo dispuesto por la Nota ENRG GD/GAL/D Nº 2056/97 (fs. 141/144) poniendo en peligro la seguridad pública, lo que motivó que el ENARGAS le imputara la comisión de esta falta en fecha 1º de diciembre de 1997 (fs. 240). Dado que durante el plazo otorgado no hizo efectivo el respectivo descargo a efectos de realizar su defensa, cabe concluir que consintió y aceptó como fundada la imputación efectuada por la Autoridad Regulatoria.

Que en relación con la actitud tomada por KALVANCO ARGENTINA S.A., vale destacar nuevamente que el fabricante estadounidense de los cilindros marca COMDYNE de similares caracteristicas que el fabricado por KALVANCO ARGENTINA S.A., ante una situación semejante resolvió retirar del mercado la totalidad de los cilindros producidos, lo que no se condice en lo más mínimo con la conducta adoptada por KALVANCO ARGENTINA S.A.

Que otro aspecto a tener en cuenta en la conducta desplegada por KALVANCO ARGENTINA S.A. es la circunstancia de que con fecha 23 de enero de 1998, la Autoridad Regulatoria le requirió la ejecución de ensayos de ciclado y estallido sobre seis (6) cilindros de su producción (fs. 887).

Que ante la falta de comunicación respecto a si se habían llevado a cabo las pruebas, y en su caso de los resultados obtenidos, evidenciada la inacción de KALVANCO ARGENTINA S.A., el ENARGAS solicitó a CERECIL S.R.L. la respectiva información (fs. 1484); el informe remitido por esta última se refiere a cuatro (4) cilindros, lo que indica que KALVANCO ARGENTINA S.A. no cumplió con lo ordenado por el ENARGAS.

Que en mérito a lo expuesto y constancias de autos lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº 599/98 se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en la normativa aplicable, es decir, tales elementos han concurrido al momento de su dictado.

Que por otra parte, en vista de los mentados antecedentes es dable sostener que el acto dictado guarda una necesaria y proporcional adecuación entre el fin que procura, esto es salvaguardar la seguridad pública, y el medio utilizado para ello, razón por la cual estamos frente a un acto que goza de razonabilidad no debiendo, válidamente, tacharse de arbitrario, en consecuencia, procede rechazar la denuncia de ilegitimídad articulada contra aquel acto por KALVANCO ARGENTINA S.A.

Que en cuanto a los argumentos esgrimidos por el fabricante en su descargo, no alcanzan a desvirtuar las razones o fundamentos tenidas en cuenta por la Autoridad Regulatoria al efectuar las imputaciones de marras, habida cuenta que resultan concluyentes los informes técnicos efectuados por CERECIL S.R.L., LABTESA y POWERTECH, en el sentido que el cilindro fabricado por KALVANCO ARGENTINA S.A. no reúne las condiciones de seguridad, durabilidad y confiabilidad, y por otra parte ha quedado acreditado que el citado fabricante ha transgredido el plexo normativo aplicable, al no comunicar a los organismos pertinentes las fallas encontradas en el revestimiento interno (liner) y las modificaciones introducidas en el proceso de fabricación a los efectos de su eliminación.

Que dada la gravedad de las faltas comprobadas, ya que las mismas comprometen directamente la seguridad pública y revelan la incapacidad del fabricante de asumir las responsabilidades del normal desarrollo de la actividad, debe sancionarse la conducta de KALVANCO ARGENTINA S.A. con multa e inhabilitación en forma definitiva del Registro de Matrículas Habilitantes (RMH), según lo dispone el Anexo III, punto 4.3., de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Que se ha dado intervención a los organismos técnicos correspondientes del ENARGAS.

Que la presente resolución se dicta de conformídad con las facultades otorgadas por los Artículos 52 inciso q) y 59 inciso g) de la Ley 24.076; Artículo 71 y 73 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y Anexo III — Régimen de Auditoría y Penalidades para sujetos del sistema de GNC— de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la denuncia de ilegitimídad interpuesta por KALVANCO ARGENTINA S.A. contra lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ENARGAS 599/98.

ARTICULO 2º — Sanciónase al fabricante de cilindros para GNC KALVANCO ARGENTINA S.A. con multa de pesos CIEN MIL ($ 100.000), e inhabilitación definitiva para el desarrollo de la actividad.

ARTICULO 3º — La multa citada en el artículo precedente, deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, o en caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del Inciso 9) de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 4º — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo; Cuenta Corriente Nº 2930/92 ENTE NAC.REG.GAS - 50/651

- CUT Recaudadora Fondos de Terceros, e inmediatamente deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del ENARGAS, sita en Suipacha 636, 1º Subsuelo, Capital Federal, copia de la boleta que acredite dicho extremo.

ARTICULO 5º — Inhabilítase la Matrícula Nº 1140 correspondiente a la firma KALVANCO ARGENTINA S.A., del Registro de Matrículas Habilitantes.

ARTICULO 6º — Notifíquese a la firma KALVANCO ARGENTINA S.A., dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 25/1 Nº 306.622 v. 25/1/00

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1466/00

Bs. As., 7/1/00

VISTO el Expediente Nº 5017 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2459; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con una comunicación de la COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, (la COMISION) por la cual solicitó que algunas obras de provisión de gas natural a ejecutarse en dicha ciudad —entre la que se encuentra la correspondiente al barrio Irala— sean incorporadas al plan quinquenal de obras a ser realizadas por METROGAS S.A. (METROGAS) (fs. 1), acompañando como documental anexa, una nota de esta última, comunicándole que la obra antes mencionada y la individualizada como proyecto GP/IP/391 se encuentran dentro del listado de la Resolución ENARGAS Nº 464/97, dictada en el marco de la Revisión Quinquenal de Tarifas.

Que esta Autoridad Regulatoria le corrió vista a METROGAS de dicha presentación a fin de que presente todos los antecedentes sobre el particular (NOTA ENRG/GDyE/GAL Nº 2842/98 de fs. 8).

Que METROGAS la respondió a fs. 9 a 10 reiterando que ambas obras se encontraban dentro de las que ejecutará dentro del año 1999, en el marco de la Revisión Quinquenal de Tarifas, aclarando que en su oportunidad le comunicará a la Comisión su cronograma definitivo de ejecución.

Que también indicó que si la COMISION así lo decide, puede ejecutar las obras en el marco de lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y las Resoluciones ENARGAS Nº 10/93 ó 44/94 según corresponda

Que la COMISION fue notificada de la respuesta de METROGAS por NOTA ENRG/GDyE/GAL Nº 3585/98 obrante a fs. 11 y que por NOTA ENRG/GDyE/GAL Nº 3991/98 se le solicitó a METROGAS que remita los cronogramas de ejecución de las obras mencionadas en la nota de fs. 9 a 10.

Que dicha Licenciataria respondió a fs. 13 expresando que no comunicó a la COMISION el cronograma de obras a ejecutarse en el año 1999, debido a que ésta renunció expresamente a que las correspondientes a los barrio Irala y Rivera Indarte se ejecuten en el marco de la Revisión Quinquenal de Tarifas, comprometiéndose a llevarlas a cabo a su costo y cargo (cfr. constancias de fs. 14 y 15).

Que a fs. 17 obra otra nota de la COMISION notificando a esta Autoridad que METROGAS no había definido una propuesta respecto a la devolución de los importes por ella invertidos en la ejecución de las obras correspondientes a los barrios mencionados en el considerando anterior, adjuntando las copias de las Cartas Documento enviadas a la Licenciataria y de otros antecedentes (fs. 18 a 29).

Que en respuesta a la vista conferida (fs. 30), METROGAS adjuntó la copia de la Carta Documento enviada a la COMISION en la que le comunica que por la obra de barrio Irala reconocía la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS ($ 29.500) y por la del barrio Rivera Indarte, PESOS TREINTA Y TRES MIL ($ 33.000) pagaderas ambas con cheque a cargo de esa Comisión dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la firma del acta de cesión y transferencia de las redes (fs. 36).

Que por nota de fecha 15 de junio de 1999, la COMISION puso de manifiesto su rechazo al proyecto de convenio de transferencia de ambas redes de gas, que en su oportunidad le presentara METROGAS y que le ha enviado un nuevo convenio en el que se fija que la transferencia de las redes se realizará a título oneroso y por el importe total de la construcción de las mismas.

Que alegó la Comisión que la decisión de realizar las obras por parte de ella, se debió a que la Licenciataria no definía si la ejecutaría en tiempo como para dar suministro a las nuevas viviendas y permitir así su entrega a los adjudicatarios en las fechas establecidas.

Que finalmente manifestó que los importes ofrecidos por METROGAS no concuerdan con los importes contractuales de las mismas, ya que para el barrio Irala dicha suma asciende a PESOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 97.094,81) y para el barrio Rivera Indarte, a PESOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 83.981,98).

Que a fs. 50 a 51 obra la información suministrada por METROGAS respecto de la obra de Provisión de Gas al barrio Irala y a fs. 52 a 54 se encuentra glosada la correspondiente al barrio Rivera Indarte, todas ellas en el marco de la Resolución ENARGAS Nº 44/94.

Que a fs. 55 obra una nota remitida por esta Autoridad Regulatoria a la COMISION por medio de la cual se le requirió que —a fin de poder resolver con la debida fundamentación la cuestión por ella planteada— nos remita el presupuesto desagregado correspondiente a cada una de las obras.

Que independientemente de ello, mediante la NOTA ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4313/99 (fs. 56) se le notificó a METROGAS que en razón de que mediante la Actuación ENARGAS Nº 2781/99, incluyó incorrectamente al emprendimiento correspondiente a la Provisión de Gas al barrio Irala (Proyecto GP/IP/164), bajo la normativa de la Resolución ENARGAS Nº 44/94, dado que la cantidad de usuarios supera a los 400, deba remitir la información correspondiente, en el marco de la Resolución ENRG Nº 10/93.

Que además, y como consecuencia de lo expresado "ut-supra" se le imputó en los términos del artículo 10.2.9. de las Reglas Básicas de la Licencia, su incumplimiento de lo establecido en el artículo 16 inciso b) de la Ley Nº 24.076, su Reglamentación y en la Resolución ENARGAS Nº 10/93.

Que en su escrito de descargo (fs. 59 a 68) METROGAS sostuvo que a su entender el proyecto en cuestión fue correctamente encuadrado en la Resolución ENARGAS Nº 44/94, porque según se declara en el Anexo I presentado oportunamente, existe un solo comitente de la obra; el monto por usuario —que se determina por la división del monto total de la obra entre la cantidad total de usuarios— resulta inferior a PESOS QUINIENTOS TREINTA ($ 530) y porque su proceder durante más de CINCO (5) años fue coherente con el expuesto en este proyecto, sin que el ENARGAS haya efectuado observación alguna.

Que luego, efectúa una serie de consideraciones vinculadas con la pretensión de la COMISION de percibir PESOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO ($ 97.094), en concepto de recupero de la inversión por ella realizada en la obra, a la que calificó como injustificada dado que el costo presupuestado por dicha Comisión fue de PESOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS (29.500) y que la empresa adjudicataria de la obra también la subcontrató por un valor similar.

Que finalmente, en cuanto al requerimiento del ENARGAS para que encuadre la obra en cuestión, en el marco de la Resolución ENARGAS Nº 10/93, METROGAS ha manifestado que ello es imposible dado que la misma fue habilitada el 26 de agosto de 1999, tal como reza en el acta que acompaña, y que se encuentra en proceso de entrega a los adjudicatarios.

Que a fin de lograr un correcto entendimiento de la cuestión, esta Autoridad Regulatoria considera necesario —previo a introducirse al análisis de la problemática que nos ocupa— precisar que el artículo 16 de la Ley Nº 24.076 establece que: "Ningún transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción de obras de magnitud —de acuerdo a la calificación que establezca el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, ni la extensión o ampliación de las existentes, sin obtener la correspondiente autorización de dicha construcción, extensión o ampliación".

Que además, el citado artículo fija el procedimiento a seguir para obtener dicha autorización, distinguiendo entre obras que se encuentran previstas en el cronograma de inversiones de la habilitación (inciso "a") y las que no se encuentran en dicho cronograma (incisos "b" y "c").

Que concordante con lo antedicho, el artículo 16 (2) del Decreto Nº 1738/92 reglamentario de la Ley Nº 24.076 dispone que: "Toda obra de magnitud en los gasoductos o redes de Distribución deben ser aprobadas por el Ente, para lo cual los Prestadores deberán informarlas utilizando los lineamientos y modelos aprobados por el Ente. La determinación de las obras de magnitud que requerirán la aprobación del Ente será dada por la habilitación o, en su defecto, por resolución del Ente".

Que ahora bien, respetando lo ordenado por el Art. 16 de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación, el ENARGAS dictó la Resolución ENARGAS Nº 10/93, la cual —entre otras cosas— en su artículo 2º, definió que: "La Solicitud de Autorización antes mencionada deberá ser presentada por la Licenciataria exclusivamente cuando se trate de obras de magnitud o cuando requieran el aporte y/o el financiamiento de los interesados o beneficiarios de la expansión. A los efectos del párrafo primero del Artículo Nº 16 de la Ley 24.076 y su reglamentación por Decreto Nº 1738/92, se considera Obra de Magnitud a toda la que: a) para el caso de redes de distribución, (i) al sumar el producto de cada uno de los diámetros de cañerías utilizado medido en pulgadas por la longitud medida en metros se obtenga un número igual o superior a VEINTE MIL (20.000); o (ii) cuando el número de usuarios potenciales a ser servidos por ella alcance la suma de CUATROCIENTOS (400)...".

Que por su parte la Resolución ENARGAS Nº 44/94 fija en su artículo 2º, que: "Los proyectos de expansión de redes de distribución que observen valores nominales de la inversión total por usuario que no superen al de referencia del Artículo 1º de esta resolución (esto es, $ 530), pueden, cumplidos que fueren los requisitos legales, técnicos y de seguridad en la normativa vigente iniciar las obras informando dentro de los TREINTA (30) días de iniciadas las mismas, conforme al Anexo I de esta Resolución. Para aquellas obras en las que la contribución total por usuario residencial superen dicho valor de referencia, se deberá dar total cumplimiento a la Resolución ENARGAS Nº 10/93".

Que asimismo la citada resolución en su artículo 3º menciona que: "También se utilizará el mecanismo del Anexo I, independiente del valor de la inversión total por usuario, a aquellos proyectos en los que el número de usuarios a conectar no superen los veinte (20) y exista una adhesión del 100%. En este caso también deberán cumplirse los requisitos legales, técnicos y de seguridad de la normativa vigente. A estos efectos el proyecto será evaluado en su totalidad y no serán válidos si se toman sumatorias de etapas de veinte (20) usuarios que constituyen un mismo proyecto integral, aunque su ejecución se difiera en el tiempo".

Que por último cabe consignar que contra la Resolución ENARGAS Nº 10/93 METROGAS interpuso recurso de reconsideración y de alzada en subsidio (Actuación ENARGAS Nº 2475/93 obrante en el Expte. ENARGAS Nº 144) los que fueron desestimados mediante la Resolución ENARGAS Nº 18/93 y la Resolución MEyOySP Nº 1417, sin que esa Licenciataria incoara acción judicial alguna a posteriori y que respecto de la Resolución ENARGAS Nº 44/94 no se interpuso recurso alguno, por lo que ambas resoluciones quedaron firmes y consentidas por la Licenciataria.

Que yendo al fondo de la cuestión, entendemos que del análisis armónico de las normas aplicables al caso, surge que: a) las obras de magnitud requieren para su inicio, la previa autorización del ENARGAS (art. 16 de la Ley Nº 24.076); b) también necesitan esa autorización previa, las que requieran el aporte y/o financiamiento de los interesados o beneficiarios de la expansión; c) el concepto de "obra de magnitud" se encuentra desarrollado en el art. 2º de la Resolución ENARGAS Nº 10/93; d) las situaciones de excepción a la exigencia de autorización del ENARGAS, previo al inicio de ejecución, son las contenidas en la Resolución ENARGAS Nº 44/94 y no son aplicables cuando las obras son de magnitud, ya que la primera de ellas, hace referencia al financiamiento o aporte de los usuarios y la última, a la existencia de una cantidad de usuarios notoriamente inferior a la establecida en el concepto bajo análisis.

Que por tanto la aplicación de los conceptos antes mencionados al caso bajo examen, nos permite llegar a la conclusión de que la obra de Provisión de Gas Natural al barrio Irala se trata de una obra de magnitud (cfr. Art. 2º de la Resolución ENARGAS Nº 10/93) lo que implica, que —previo al inicio de la misma— debió haber contado con la autorización previa de esta Autoridad Regulatoria (cfr. Art. 16 del Anexo I de la Ley Nº 24.076).

Que ello es así porque de la presentación efectuada por METROGAS (fs. 51) surge que la cantidad de usuarios potenciales supera los 400 (art. 2º Resolución ENARGAS Nº 10/93), siendo a estos fines, a todas luces intrascendente que el comitente de la obra, esto es, quien encarga a otro su ejecución, sea uno o más de uno.

Que por consiguiente esta Autoridad entiende que al ser la obra en cuestión, una obra de magnitud, METROGAS debió tramitar su autorización expresa en forma previa a su inicio y que el objetivo de dinamizar los trámites de aprobación de los pedidos de expansión de redes realizados a través de la Resolución ENARGAS Nº 10/93, se circunscribe a las obras que no son de magnitud.

Que efectuar una interpretación distinta a la expuesta, implicarla otorgarle al ENARGAS la facultad de alterar o violar por vía reglamentaria, lo expresamente establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 24.076, la que cabe recordar es una Ley de Orden Público (arts. 95 y 96).

Que tampoco tiene asidero alguno, el hecho de que METROGAS manifieste que siempre ha aplicado un mismo criterio sin que el ENARGAS se lo haya observado, puesto que es función de este Organismo de Regulación y Control "Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia,..." (art. 52 inciso "a" de la Ley Nº 24.076), por lo que debe quedar fuera de toda discusión que cuando advierta que una Licenciataria está llevando a cabo una conducta antijurídica, inicie el procedimiento sancionatorio pertinente, además de requerirle —

como lo hizo— que regularice la situación (cfr. párrafos 4 y 5 de la NOTA ENRG/GDyE/GAL Nº 4313/ 99).

Que por otra parte, el hecho de que la obra ya haya sido transferida y se encuentre en proceso de entrega a los adjudicatarios, no es óbice para que esa Licenciataria deba cumplir con los recaudos legales, técnicos y económicos exigidos por la Resolución ENARGAS Nº 10/93, que correspondan a la obra en cuestión, muy en especial, con todos aquellos que tengan directa incidencia con la seguridad pública, con la transparencia que legalmente es exigible al accionar de una prestadora de un Servicio Público, y con los aportes que la misma deba realizar a la obra.

Que en consecuencia, corresponde reiterar el pedido efectuado mediante la NOTA ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4313/99, para que en un plazo razonable remita la documentación requerida por la Resolución ENARGAS Nº 10/93, ahora bajo el apercibimiento de dar inicio al procedimiento sancionatorio que pudiere corresponder.

Que finalmente, cabe poner de resalto que esta Autoridad recién podrá resolver acerca de la pretensión dineraria de la COMISION una vez que cuente con los elementos de juicio suficientes.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g), y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2459 del 21 de Diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE
NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a METROGAS S.A. con una Multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por su incumplimiento de lo establecido en el artículo 16 inciso b) de la Ley Nº 24.076, su reglamentación y en la Resolución ENARGAS Nº 10/93, todo ello vinculado con la obra individualizada como Proyecto GP/IP/164.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2459 del 21 de Diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/ 651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Intímase a METROGAS S.A. a que dentro de un plazo de TREINTA (30) días contados a partir del siguiente al de la notificación de esta Resolución, remita la documentación requerida por la Resolución ENARGAS Nº 10/93, vinculada con la obra en cuestión, bajo el apercibimiento de dar inicio al procedimiento sancionatorio que pudiere corresponder.

ARTICULO 5º — Notifíquese a METROGAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 25/1 Nº 306.618 v. 25/1/00

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1467/00

Bs. As., 7/1/00

VISTO el Expediente Nº 3464 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2255/92 y Nº 2456/92

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de las conclusiones obtenidas en las auditorías efectuadas en los procesos de facturación y cobranzas de la Licenciataria CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (en adelante PAMPEANA) durante el año 1996, mediante Nota ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nº 0744/98 (fs. 211), en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia se le imputó a la mencionada Licenciataria la comisión de las infracciones de las que se da cuenta en el Informe GAL/GR Nº 19/98 (fs.198/210).

Que al mismo tiempo se le requirió a dicha Distribuidora el envio de la documental faltante sobre varios de los puntos observados en la mencionada auditoría.

Que en su descargo PAMPEANA argumenta que, dado el carácter menor de las infracciones constatadas, el caso debería encuadrarse en lo dispuesto en los artículos 10.4 y 10.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y solicita que se absuelva a esa Licenciataria de toda sanción debido a que, afirma, ha subsanado los errores cometidos conforme a la documentación que dice acompañar a su descargo.

Que contrariamente a lo expresado por PAMPEANA, en oportunidad de efectuar el descargo, la Licenciataria no acompañó documentación alguna, motivo por el cual esta Autoridad Regulatoria, mediante NOTA ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nº 2331/98, requirió a dicha Distribuidora, además de la presentación de la información correspondiente a varios de los puntos observados en los dictámenes de los Consultores Ratto-Villares y Coopers & Lybrand, Harteneck, López y Cía., la presentación de la documental demostrativa de las regularizaciones que la Licenciataria informó haber realizado.

Que PAMPEANA adjuntó a su Nota CR/FZ/vch Nº 00892/98 una serie de documentación relacionada con los puntos observados en las auditorías de facturación y cobranzas realizadas, tendiente a satisfacer el requerimiento en tal sentido oportunamente formulado por esta Autoridad Regulatoria.

Que del análisis de esa documentación surge, con relación a las observaciones formuladas en el Anexo V del informe de auditoría que luce a fs. 25/54, que PAMPEANA acreditó la bonificación por transferencia de redes de las facturas observadas, y no como bonificación a empleados (fs. 354/366 y fs. 384/387).

Que con respecto a la factura Nº 13983763, cuyos consumos no surgen de los valores de Marca y Marcaba impresos en la factura, cabe señalar que el subdiario de facturación acompañado por la propia Licenciataria (fs. 3680) permite constatar que la observación de los consultores fue correcta.

Que con respecto a las observaciones efectuadas en el Anexo VI del aludido informe de auditoría —datos con valor cero—, la Licenciataria informó las fechas de marcaba y marca de las facturas emitidas en la ciudad de Bahía Blanca, y de los registros de consumos históricos de los trece casos involucrados, a los efectos de acreditar la emisión de facturas con lecturas de Marca y Marcaba (fs. 371/383).

Que para la localidad de La Plata la Distribuidora remitió copia de los subdiarios de facturación con el historial de consumos, informando que las facturas involucradas tenían Marca y Marcaba, no obstante lo cual la Licenciataria no presentó documentación justificativa de quince casos observados por los consultores (Anexo VI del informe de auditoría).

Que en cuanto a la ciudad de Bahía Blanca, la Licenciataria envió copia del subdiario de facturación donde informa la acreditación de la devolución efectuada para el caso observado (fs. 234/236).

Que no obstante ello, la existencia de un error en la aplicación de los cuadros tarifarios, ha quedado acreditada, lo que significó el incumplimiento de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, Capítulo IX Art. 9.2.

Que con relación a la observación de los auditores sobre la facturación en defecto a un usuario del Servicio General "G" omitiendo el cargo por variación de la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos, la Licenciataria informó (fs. 229) que el efecto relevado resultó en favor del cliente razón por la cual no se procedió a refacturar."

Que sin perjuicio de lo señalado, la Distribuidora nada informó sobre el ingreso de la suma del impuesto resultante en favor de la Provincia afectada.

Que con relación a la observación vinculada con la facturación en exceso a un usuario del "Servicio General - P" durante los meses de marzo, abril y mayo de 1996 como consecuencia de una incorrecta aplicación del factor de corrección por calorías, la Licenciataria envió copia las Notas de Crédito Nº 0017-00000251 y 0017-00000252 de fecha 23/05/97 y planilla de detalle del cálculo realizado indicativo del reintegro de las sumas facturadas indebidamente a los usuarios afectados (fs. 237/ 239).

Que a pesar de lo informado por la Licenciataria, en el sentido que se efectuó la devolución del cargo fijo correspondiente, de las Notas de Crédito citadas y de la planilla de cálculo, no surge que así haya sido, ya que en las mismas no está incluida la devolución del cargo fijo correspondiente.

Que no obstante la regularización parcial efectuada, resulta evidente que la distribuidora no cumplió con lo dispuesto en el artículo 14, punto (g) del Reglamento del Servicio.

Que con relación al efecto de sobrefacturación observado en el Punto 4 del informe de auditoría referido a la unidad operativa Bahía Blanca, lo cual revela el incumplimiento por parte de PAMPEANA del Capítulo IX, Artículo 9.2. de las Reglas Básicas de la licencia de Distribución y artículo 14 Punto (f) del Reglamento del Servicio, dicha Distribuidora presentó (fs. 240/293) la documental demostrativa de las regularizaciones de la facturación, resultantes de la aplicación incorrecta de los Cuadros Tarifarios en el período comprendido entre el 1º y el 10 de mayo de 1996.

Que la responsabilidad de regularizar los apartamientos en que incurriere la Distribuidora en la prestación del servicio, son parte de la eficiencia y diligencia que debe observar en el cumplimiento y ejercicio de la Licencia a su cargo, tal como se encuentra contemplado en el Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que con relación a las facturaciones a usuarios bimestrales detectadas sin la correspondiente leyenda de consumo estimado, cuando el Registro de Toma Estado indicaba que se trataba de lecturas estimadas, corresponde señalar que la actitud de la Licenciataria signifcó el incumplimiento de lo previsto en el artículo 14 Punto (h) del Reglamento del Servicio.

Que en cuanto a lo observado en el punto 1 del informe de auditoría referente a la Unidad Operativa Mar del Plata, la Licenciataria envió copia de los subdiarios en los que acredita la devolución a usuarios del Servicio General "P", a los que facturó mensualmente consumos inferiores a 150m3 (fs. 294/304).

Que no obstante ello, es del caso resaltar, que las situaciones citadas demuestran que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 14, puntos (g) e (i) del Reglamento del Servicio.

Que con respecto a lo observado en el punto 2 del informe correspondiente a la Unidad Operativa Mar del Plata, lo cual denota el incumplimiento de lo establecido en el artículo 14, punto (f) del Reglamento del Servicio, la Licenciataria informó que no realizó refacturaciones por resultar sumas a favor de los usuarios, circunstancia que, vale remarcar, no exime a aquella del cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

Que igual criterio cabe adoptar con relación a lo observado en el punto 3 del mencionado informe de auditoría.

Que con relación a la observación formulada en el punto 1 del informe de auditoría correspondiente a la Unidad Operativa La Plata, la Licenciataria envió copia de los subdiarios en los que acredita la devolución a dos usuarios del Servicio General "P", a los que facturó mensualmente consumos inferiores a 150m3 (fs. 305/316); tal circunstancia revela que la Distribuidora no cumplió con lo dispuesto en el artículo 14, puntos (g) e (i) del Reglamento del Servicio.

Que sobre lo observado en los puntos 2 y 3 del citado informe de auditoría, los cuales se refieren a facturaciones en exceso como consecuencia de la omisión de incluir la bonificación establecida por el Decreto Nº 292 y de la incorrecta aplicación del cargo por variación del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Buenos Aires, respectivamente, cabe señalar que la Licenciataria remitió documentación respaldatoria de la regularización efectuada (fs. 317/329 y 330/353).

Que en el punto 4 del aludido informe de auditoría se observa que la Distribuidora realizó dos facturaciones en exceso a nuevos usuarios residenciales como consecuencia de haberles atribuido los consumos correspondientes a las lecturas finales de los usuarios anteriores. Adicionalmente, a los nuevos usuarios se les facturó el cargo fijo completo, en lugar del proporcional a los días de su consumo inferiores del bimestre.

Que a la señalada observación PAMPEANA respondió que se trató de dos casos puntuales donde el cierre y la reapertura se producen en un lapso muy corto. Asimismo Indicó que se efectuó el correspondiente crédito de los metros cúbicos facturados en más y la verificación de la inexistencia de casos semejantes.

Que no obstante ello, la Licenciataria informó (fs. 230) que en una etapa posterior del control de facturación, se observó que las cuentas asociadas al número de solicitud de referencia no coincidian con lo expuesto en el dictamen, por lo que se procedió a dar de baja el crédito en cuestión con el fin de determinar los usuarios acreedores de los mismos; señalando expresamente que no pudo ofrecer la acreditación de ese inconveniente, ya que a pesar de haber realizado todo tipo de búsqueda, tanto por nombre y apellido del cliente como por solicitudes, no se ha detectado a estos dos clientes en particular.

Que las circunstancias apuntadas revelan que la Distribuidora se apartó de las instrucciones que le fueran impartidas mediante las Notas ENRG/GR/GDyE/GAL/P Nº 3002 y Nº 3369, sobre emisión de la primera factura a un usuario.

Que con relación al observado efecto de su facturación producto de haber aplicado tardiamente la Resolución ENARGAS Nº 307/96, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 9.2 de las Reglas Básicas de la Licencia y artículo 14, punto (f) del Reglamento del Servicio, PAMPEANA informó que como el efecto del punto relevado resultó a favor del cliente, no se realizó ninguna refacturación.

Que sobre este punto cabe señalar que la responsabilidad de regularizar los apartamientos en que incurriere la Distribuidora en la prestación del servicio, son parte de la eficiencia y diligencia que debe la Licenciataria observar en el cumplimiento y ejercicio de la Licencia a su cargo, tal como se encuentra contemplado en el capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que las explicaciones brindadas por la Licenciataria en su Nota CR/FZ/vch Nº 0968/98 (fs. 228/233) y la documental aportada por la misma, no logran conmover las imputaciones que le fueran formuladas por esta Autoridad Regulatoria, no obstante que —en general— resulten demostrativas de las acciones correctivas que informó haber realizado.

Que las pruebas analizadas y los términos de las presentaciones de la Licenciataria PAMPEANA, no permiten más que concluir que las infracciones que dieran lugar a cada uno de los cargos imputados, se han verificado.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10.2.4 de las Reglas Básicas de Licencia las infracciones tienen carácter formal, pues se constituyen con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto Nº 2255/92.

Que el presente acto se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una multa de PESOS VEITE MIL ($ 20.000) por haber transgredido el artículo 9.2 de las Reglas Básicas de La Licencia de Distribución; el artículo 14, puntos c), (f), (g), (h), (i) del Reglamento del Servicio y disposiciones emanadas de la Autoridad Regulatoria.

ARTICULO 2º — La multa citada en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto X "Régimen de Penalidades" del Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el artículo 2º.

ARTICULO 4º — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívase. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 25/1 Nº 306.619 v. 25/1/00

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Bs. As., 7/1/00

VISTO el Expediente Nº 3463 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, 2255/92 y 2451/92

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de las conclusiones obtenidas en las auditorías efectuadas en los procesos de facturación y cobranzas de la Licenciataria CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (en adelante SUR) durante el año 1996, mediante Nota ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nº 0745/98, en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia se le imputó a la mencionada Licenciataria la comisión de las infracciones de las que se da cuenta en el Informe GAL/GR Nº 18/98 (fs. 179/189).

Que al mismo tiempo se le requirió a dicha Distribuidora el envio de la documental faltante sobre varios de los puntos observados en la mencionada auditoría.

Que en su descargo SUR argumenta que, dado el carácter menor de las infracciones constatadas, el caso debería encuadrarse en lo dispuesto en los artículos 10.4 y 10.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y solicita que se absuelva a esa Licenciataria de toda sanción debido a que, afirma, ha subsanado los errores cometidos conforme a la documentación que dice acompañar a su descargo.

Que contrariamente a lo expresado por SUR, en oportunidad de efectuar el descargo la Licenciataria no acompañó documentación alguna, motivo por el cual esta Autoridad Regulatoria, mediante NOTA ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nº 2375/98, requirió a dicha Distribuidora, además de la presentación de la información correspondiente a varios de los puntos observados en los dictámenes de los Consultores Ratto-Villares y Coopers & Lybrand, Harteneck, López y Cía., la presentación de la documental demostrativa de las regularizaciones que la Licenciataria informó haber realizado.

Que SUR adjuntó a su Nota CR/A/FZ/vch Nº 1003/98 una serie de documentación relacionada con los puntos observados en las auditorías de facturación y cobranzas realizadas, tendiente a satisfacer el requerimiento en tal sentido oportunamente formulado por esta Autoridad Regulatoria.

Que del análisis de esa documentación surge, con relación a las observaciones formuladas en el Anexo V del informe de auditoría que luce a fs. 28/60, que SUR acreditó la bonificación por transferencia de redes de las facturas observadas, y no como bonificación a empleados (fs. 307/313 y fs. 405/411).

Que con respecto a las observaciones efectuadas en el Anexo VI del aludido informe de auditoría, la Licenciataria presentó parte de los Subdiarios de facturación de Neuquén y Trelew, lo cual acredita sólo parcialmente la emisión de facturas con lecturas de Marca y Marcaba (fs. 314/404).

Que SUR no ha presentado información relacionada con Comodoro Rivadavia, Neuquén y Trelew, circunstancia que fue observada en el Anexo VI, antes citado.

Que en cuanto se refiere a la unidad operativa Neuquén, SUR envió copia de los subdiarios de facturación donde informa la acreditación de la devolución efectuada para los dos casos observados en el Punto 1 del informe de auditoría producido por la consultora Harteneck, López y Cía. (fs. 210/211).

Que no obstante ello, ha quedado acreditada la existencia de un error en la aplicación del poder calorífico, por lo que la Licericiataria ha incurrido en la violación del Artículo 14, Punto (d) del Reglamento del Servicio.

Que con relación a la observación de los auditores sobre la facturación mensual a usuarios del Servicio General "P" de consumos inferiores a 150 m3, SUR envió copia de las notas cursadas a cuatro de los siete (7) usuarios afectados, resultantes de la muestra obtenida por los consultores intervinientes (fs. 212/217).

Que en dos casos, la Licenciataria remitió copia del subdiario de facturación acreditando el reintegro a favor de los usuarios del cargo fijo percibido indebidamente, no obstante lo cual omitió informar la regularización de uno de los dos casos observados.

Que a pesar de la documentación enviada por la Licenciataria, la emisión de facturas mensuales por consumos inferiores a 150 m3 por mes, ha significado la violación del Artículo 14, Puntos (g) e (i) del Reglamento del Servicio.

Que con relación a la observación efectuada sobre la aplicación incorrecta del factor de corrección de calorías, SUR remitió copia del detalle del Subdiario de facturación indicativo del reintegro de las sumas facturadas indebidamente a los usuarios afectados (fs. 220/286), circunstancia que acredita el incumplimiento por parte de la Licenciataria del Artículo 14, punto. c) del Reglamento del Servicio.

Que si bien la Licenciataria informó que no realizó refacturaciones por resultar sumas a favor de los usuarios, del procedimiento observado por los consultores surge que la Licenciataria no cumplió con lo dispuesto en el Artículo 14, punto (f) del Reglamento del Servicio.

Que sin perjuicio de las regularizaciones llevadas a cabo por la Distribuidora, los incumplimientos constatados revelan que la misma transgredió el artículo 9.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que las observaciones formuladas por la consultora Coopers & Lybrand - Harteneck López y Cía. con referencia a la Unidad Operativa Trelew obran a fs. 170.

Que atento a lo observado en el punto 1 del informe de auditoría aludido en el considerando precedente, la Distribuidora envió copia de los subdiarios en los que acredita la devolución a dos usuarios del Servicio General "P" (fs. 285/290), a los que facturó mensualmente consumos inferiores a 150m3; no obstante lo cual, tal circunstancia revela que la Licenciataria no cumplió con lo dispuesto en el artículo 14, Puntos (g) e (i) del Reglamento del Servicio.

Que con respecto a lo observado en el Punto 2 del mencionado informe, si bien la Licenciataria informó que no realizó refacturaciones por resultar sumas a favor de los usuarios, el procedimiento observado por la referida consultora revela que la Distribuidora no cumplió con lo previsto en el Artículo 14 Punto (f) del Reglamento del Servicio.

Que no obstante haber remitido SUR copia de las regularizaciones que realizó (fs. 291/295), al cobrar intereses en exceso por mora, no cumplió con lo previsto en el Artículo 5, Punto (g) del Reglamento del Servicio.

Que en el Punto 4 del informe correspondiente a la unidad operativa Trelew se deja constancia que la Licenciataria, durante nueve meses, aplicó a los usuarios del Servicio General "P" con consumos inferiores a 150 m3 y facturación bimestral, el Poder Calorífico mensual en lugar del correspondiente al bimestre.

Que SUR informó que los errores habían sido motivados por un cambio en la condición del cliente, como así también, que el mismo fue corregido con la emisión de notas de crédito y se efectuó la devolución del cargo fijo correspondiente.

Que sin embargo, mediante Nota CR/A/FZ/vch Nº 1003 la Distribuidora informó que se trató sólo "...de dos clientes, a los que le resultó imposible efectuar los créditos ... al no ser clientes de la Distribuidora, y no poder encontrar el paradero actual de dichos usuarios." (fs.296/298).

Que de lo señalado en los considerandos que anteceden surge que la información sobre el punto brindada por la Distribuidora ha resultado contradictoria, y su actitud implica el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14, Punto (d) del Reglamento del Servicio.

Que las observaciones formuladas por la consultora Coopers & Lybrand - Harteneck López y Cía. con referencia a la Unidad Operativa Comodoro Rivadavia obran a fs.171.

Que respecto a lo observado en el Punto 1 la Licenciataria informó a los consultores que "...se procedió a la corrección de la totalidad de los casos correspondientes".

Que no obstante tal afirmación, en su Nota CR/A/FZ/vch Nº 1003 (fs. 205/209) informó que el usuario afectado "...tiene una situación de retiro de medidor a pedido por lo que no se ha podido realizar efectivamente la devolución a pesar de los esfuerzos tendientes a solucionar este inconveniente".

Que lo expresado por la Distribuidora sobre lo observado en el referido Punto 1 resulta contradictorio, quedando acreditado que la Licenciataria no cumplió con lo previsto en el artículo 14, puntos (g) e (i) del Reglamento del Servicio.

Que si bien la Licenciataria informa que no realizó refacturaciones por resultar sumas a favor de los usuarios, en el procedimiento llevado a cabo por la Licenciataria y observado por los consultores, la misma incumplió el Artículo 14, Punto (f) del Reglamento del Servicio.

Que con motivo de la observación formulada en el Punto 3 del informe de auditoría, la Licenciataria remitió constancias de la regularización de las sumas cobradas en exceso por aplicación incorrecta de intereses por mora (fs. 302/306).

Que de la documentación acompañada por la Distribuidora se desprende que las regularizaciones se realizaron en el mes de marzo de 1998, quedando acreditado por parte de aquella el incumplimiento del Artículo 5, Punto (g) del Reglamento del Servicio.

Que las explicaciones brindadas por la Licenciataria en su nota CR/A/FZ/vch Nº 1003 de fecha 31 de Julio de 1998 (fs. 205) y la documentación aportada por la misma, no logran desvirtuar las imputaciones que le fueran formuladas por esta Autoridad Regulatoria.

Que las pruebas analizadas y los términos de las presentaciones de la Licenciataria SUR, no permiten más que concluir que las infracciones que dieran lugar a cada uno de los cargos imputados, se han verificado.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10.2.4 de las Reglas Básicas de Licencia las infracciones tienen carácter formal, pues se constituyen con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto x de las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por Decreto Nº 2255/92.

Que el presente acto se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º .— Sanciónase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), por haber transgredido lo dispuesto en el artículo 9.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y artículos 5, punto (g) y 14, puntos c), (d), (f), (g) e (i) del Reglamento del Servicio.

ARTICULO 2º. — La multa citada en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto X "Régimen de Penalidades" del Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º. — Dicho pago deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el artículo 2º.

ARTICULO 4º. — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívase. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 25/1 Nº 306.620 v. 25/1/00

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1451/00

Bs. As., 5/1/00

VISTO el Expediente Nº 4405 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por el Decreto Nº 2255/92; la Licencia de la Distribuidora de Gas Cuyana S.A. (CUYANA), aprobada mediante Decreto Nº 2453/92; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 1/12/98, se produjo un corte de suministro en la red de media presión de gas en el Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, dentro de la zona licenciada a la Distribuidora de Gas Cuyana S.A.

Que por dicho motivo, la Licenciataria fue imputada por su incumplimiento a los Artículos 25 y 31 de la Ley 24.076 y los Artículos 4.1, 4.2.1., 4.2.2., y 4.2.3. de la Licencia de Distribución, mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/D Nº 0752 (fs. 48).

Que a fs. 59/61 obra el descargo presentado por Distribuidora de Gas Cuyana S.A.

Que en su descargo, la Licenciataria sintetiza que el hecho se originó como consecuencias de las impurezas contenidas en el gas distribuido en dicha localidad las que en determinado momento, por el grado, cantidad, y características con que se presentaron —aun más allá de los rangos usuales en el sistema— provocaron la falla ocurrida.

Que asevera que implementó un plan de acción correctiva de las deficiencias existentes.

Que señala que, como surge del acta de auditoría (Acta ENARGAS/GD Nº 2164 del 16/12/98 (fs. 24/41), el funcionario interviniente por parte de esta Autoridad, retiró las constancias instrumentales que acreditan que la Cámara de Regulación en cuestión, fue objeto de un mantenimiento periódico y diferenciado por su intensidad en relación a las Cámaras de la Sub-zona Cuyo, teniendo en cuenta la especial característica del gas distribuido en la sub-zona Malargüe.

Que manifiesta que la Cámara de Regulación habla sido modificada en junio de 1998 para adecuarla a la calidad del gas distribuido.

Que por ello manifiesta la Licenciataria que rechaza lo afirmado en el Informe Intergerencial GD/GAL Nº 11/99, en el sentido que las tareas de mantenimiento no habían sido suficientes considerando las características propias del gas natural que CUYANA conoce y distribuye.

Que asimismo, argumenta que, dicho mantenimiento ha sido realizado en un todo de acuerdo a los manuales de operación y mantenimiento de esa Distribuidora, que fueran oportunamente auditados por el ENARGAS sin que se efectuaran observaciones a ese respecto.

Que aduce que en razón de lo expuesto no puede considerarse que esa Licenciataria no produjo un mantenimiento suficiente cuando la conducta observada a este respecto se condice con procedimientos adecuados y que fueran aceptados como tales por el ENARGAS.

Que continua diciendo que si a pesar de haber observado los programas de mantenimiento de instalaciones preestablecidos se produjo la falla mencionada, se concluye que el incumplimiento de suministro se ha derivado de una situación de fuerza mayor, en los términos del art. 10.4.1. de las R.B.L., por lo que no corresponde la aplicación de sanción alguna.

Que alega que, sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta la especial situación de abastecimiento de gas natural a la localidad de Malargüe, la que es ampliamente conocida por el ENARGAS, por cuanto se trata de un sistema aislado, es decir que el gas que allí se distribuye proviene de yacimientos cercanos a la ciudad, la que se constituye en el exclusivo destino de dicho fluido.

Que manifiesta la Licenciataria que sin perjuicio de todo lo expuesto, el fluido distribuido reúne peculiares caracteres químicos y físicos que lo convierten en un caso de excepción en relación a los parámetros sobre calidad de gas, y que éste es directamente entregado a la Distribuidora por el Productor en baja presión, sin ningún tipo de tratamiento de purificación, debido a la situación de los yacimientos de los que proviene.

Que expone que conforme a lo resuelto por el ENARGAS por Resolución MJ Nº 93/95, desde el año 1995 CUYANA debió hacerse cargo de múltiples actividades que no son propias de la actividad de distribución de gas, para abastecer a la localidad de Malargüe.

Que explica que esas actividades están sometidas al ámbito de la Ley 17.319, por lo tanto resultan ajenas a las Obligaciones del Servicio contempladas en las RBL y que no obstante fueron asumidas por CUYANA a pesar que el costo no se encuentra contemplado en las tarifes vigentes, no habiendo resuelto aun el ENARGAS la solicitud de esa Licenciataria del ajuste tarifario respectivo.

Que agrega que CUYANA elevó al ENARGAS diversos proyectos destinados a mejorar el sistema y su funcionamiento, entre los que figura una nueva planta de tratamiento, siendo finalmente rechazado este proyecto dentro de la Revisión Quinquenal de Tarifas.

Que interpreta que bajo el argumento de que la situación de producción y distribución de gas constituye un monopolio bilateral el ENARGAS ha limitado sistemáticamente el traslado de las tarifes de los precios de gas en boca de pozo obtenidos con el productor de gas que opera dichos yacimientos.

Que concluye que la especial situación existente en la sub-zona Malargüe en cuanto a la calidad del gas distribuido, no ha podido ser superada a pesar de los esfuerzos de esa Licenciataria y sostiene que constituye un hecho de excepción que debe ser debidamente contemplado por el ENARGAS.

Que expresa que el ENARGAS debe merituar que la interrupción de suministro a la totalidad de los clientes de la ciudad de Malargüe fue decidida por esa Distribuidora con el objeto de resguardar la seguridad de los mismos ante la caída de presión del sistema como así también la celeridad puesta de manifiesto por la Licenciataria en el operativo de corte y rehabilitación del suministro.

Que habiéndose analizado lo expresado por CUYANA, no se encuentran en el descargo razones suficientes que justifiquen a la Licenciataria en el accionar cuestionado en la presente causa.

Que ello en virtud de que de las constancias instrumentales obrantes en este expediente, surge que no existió un mantenimiento periódico y diferenciado sino "controles y/o verificaciones funcionales" sobre dicha cámara (fs. 36/41)

Que si bien puede apreciarse a fs. 31 y 33 que con fecha 22/05/98 y 01/06/98, CUYANA informa la realización de tareas de mantenimiento a la válvula de regulación, justamente dichas tareas fueron ejecutadas con anterioridad a la modificación de la planta reductora, ejecutada el 10/06/98 (fs. 35)

Que con posterioridad a dicha modificación y con fecha 27/10/98 en oportunidad de realizar la Licenciataria la verificación funcional semestral, la misma informa el cambio del filtro de entrada, como única tarea de mantenimiento realizada en la cámara de regulación donde se produjera el incidente el 01/12/98 (fs. 40).

Que no acreditó CUYANA con la documentación ofrecida en oportunidad de la auditoría realizada por el ENARGAS (fs. 30/41) haber realizado un mantenimiento preventivo en los sistemas de seguridad y regulación, habida cuenta que es la propia Distribuidora la que manifiesta que el gas que distribuye en la sub-zona Malargüe es de características especiales y que éste le es entregado por el productor sin ningún tipo de tratamiento (fs. 60).

Que la Distribuidora en conocimiento del gas que distribuye en la localidad de Malargüe, el cual no cumple con las especificaciones de calidad reglamentadas dada su composición típica con altos porcentajes de hidrocarburos pesados, refiere haber realizado el mantenimiento de la cámara reguladora en un todo de acuerdo a sus propios Manuales de Operación y Mantenimiento.

Que sin embargo, los "controles y/o verificaciones funcionales", a los que se hizo referencia y presentados por la Licenciataria, no permiten determinar el estado real de los diafragmas de las válvulas reguladoras principales u otros componentes de estos sistemas.

Que ello así, dado que la propia CUYANA describe en su Manual de Operación y Mantenimiento que: "Por control funcional de la instalación se entiende el conjunto de las inspecciones tendientes a verificar el correcto funcionamiento del equipo o sección de instalación mediante simple inspección visual", mientras que "Por "verificación funcional de los equipos de las instalaciones de medición y/o reducción se entiende el complejo de las operaciones tendientes a verificar periódicamente, sin desmontaje de las partes afectadas, la hermeticidad interna y externa de los equipos y el correcto valor de la calibración de los dispositivos de regulación de la presión y de seguridad" (fs. 63).

Que de lo expuesto en los considerandos anteriores puede observarse que CUYANA se limitó sólo a pruebas de funcionamiento e inspecciones visuales de los sistemas de regulación y seguridad.

Que es la misma CUYANA, la que en su Manual de Operación y Mantenimiento describe al mantenimiento como "La revisión de los dispositivos de una instalación de regulación de la presión consiste en una serie de intervenciones que prevén el desmontaje de los dispositivos y tiene el objetivo de verificar el estado de los distintos componentes, procediendo si es necesario a la sustitución de elementos …" (fs. 67), donde para el caso particular de Reductores reguladores y válvulas de regulación a diafragma establece "1. Desmontar todas las partes del reductor de servicio, respetando las indicaciones dadas por la fábrica constructora", y "6. Controlar atentamente la membrana; verificar que no presenta grietas, cortes, englobamientos, pliegues u otras anomalías y en tal caso sustituirla." (Fs. 70).

Que asimismo, si bien la localidad de Malargüe, constituye un sistema aislado y el gas allí distribuido posee peculiares características, más allá de configurarse como un caso de excepción, requiere por parte de la Licenciataria de una atención diferenciada y de un mantenimiento preventivo y adecuado a estas particulares condiciones de operación.

Que es de destacar, que cuando la Distribuidora menciona que elevó al ENARGAS el proyecto para la instalación de una nueva planta de tratamiento de gas, dentro de la Revisión Quinquenal de Tarifas, esta Autoridad consideró que la aprobación de tal proyecto, dado el elevado costo presentado por CUYANA para su realización y su impacto directo en la tarifa del usuario final de la Sub-zona, hubiese provocado un incremento significativo y poco razonable para los 3600 clientes de Malargüe.

Que no obstante esto, y siendo obligación de la Licenciataria el mantener en operación permanente instalaciones adecuadas y aptas que permitan prestar un servicio regular y continuo a sus usuarios, debió la Distribuidora arbitrar las medidas necesarias para encontrar la solución técnica y económica más apropiada, ejecutando el proyecto, si a su juicio lo hubiese estimado necesario, bajo su cuenta y cargo.

Que por otra parte, la argumentación de la Distribuidora respecto a lo resuelto por el ENARGAS en la Resolución MJ Nº 93/95, por la que según manifiesta debió hacerse cargo de múltiples actividades que no son propias de la actividad de distribución de gas para abastecer a la localidad de Malargüe, no puede ser sostenida, toda vez que fue la propia Licenciataria la que desistió del recurso que oportunamente planteara ante la Justicia.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el art. 52 de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Imponer a la Distribuidora de Gas Cuyana S.A. la sanción de $ 10.000 (PESOS DIEZ MIL); importe que deberá ser depositado en el término de QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, y bajo apercibimiento de ejecución, en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo, Cta. Cte. Nº 2930/92, ENTE NAC. REG. GAS - 50/651 - CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS.

ARTICULO 2º — Disponer que la Distribuidora de Gas Cuyana S.A. deberá oblar, en concepto de resarcimiento a los usuarios afectados por el corte de suministro en la localidad de Malargüe, Provincia de Mendoza, un Cargo Fijo por usuario. Dicho resarcimiento deberá hacerse efectivo dentro del próximo período de facturación.

ARTICULO 3º — El resarcimiento dispuesto en el artículo anterior, será sin perjuicio de las mayores indemnizaciones que pudieran corresponder y que los usuarios interesados puedan reclamar y probar ante la Justicia Ordinaria.

ARTICULO 4º — Notifíquese la presente a Distribuidora de Gas Cuyana S.A. en los términos del art. 41 del Decreto Nº 1759/92 (t.o. 1991).

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 25/1 Nº 306.621 v. 25/1/00

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.315 del 18 ENE 2000

EXPEDIENTE Nº 35.855 - CAMBIO DE DENOMINACION DE "BOSTON SEGUROS DE RETIRO S.A" por el de "CARDIF SEGUROS DE RETIRO S.A" y modificación del artículo 1º del estatuto social.

Síntesis:

VISTO … y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º: Conformar el cambio de denominación de "BOSTON SEGUROS DE RETIRO S.A" por el de "CARDIF SEGUROS DE RETIRO S.A" y la consecuente modificación del artículo 1º del estatuto social. Como consecuencia la aseguradora se denominará en lo sucesivo "CARDIF SEGUROS DE RETIRO S.A".

ARTICULO 2º: Tómese razón en el libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Ing. DANIEL CARLOS Dl NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 25/1 Nº 306.666 v. 25/1/00

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

***Síntesis:* Resolución Nº 27.324 del 18 ENE 2000**

EXPTE. Nº 28.822 ASUNTO: REASEGUROS GIL Y CARVAJAL AMERICA CORREDURIA DE REASEGUROS S.A.

VISTO … Y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar de baja a la inscripción con el Nº 14 del Registro de Corredores de Reaseguros a REASEGUROS GIL Y CARVAJAL AMERICA CORREDURIA DE REASEGUROS S.A.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Ing. DANIEL C. DI NUCCI Superintendente de Seguros de la Nación.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 25/1 Nº 306.667 v. 25/1/00

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

***Síntesis:* Resolución Nº 27.325 del 18 ENE 2000**

EXPTE. Nº 36.012. ASUNTO: HSBC GIBBS LIMITED

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE: SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar el cambio de denominación de HSBC GIBBS LIMITED, entidad habilitada a operar en carácter de corredor de reaseguros mediante Resolución Nº 26.030 del 6 de julio de 1998 e inscripta con el Nº 63 en el Registro de Corredores de Reaseguros, por HSBC INSURANCE BROKERS LIMITED.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Ing. DANIEL C. DI NUCCI Superintendente de Seguros de la Nación.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 25/1 Nº 306.669 v. 25/1/00



SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución Nº 27.326 Del 18 ENE 2000

EXPTE. Nº 28.823 ASUNTO: REASEGUROS GIL Y CARVAJAL S.A. CORREDURIA DE REASEGUROS

VISTO … Y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar de baja a la inscripción con el Nº 19 del Registro de Corredores de Reaseguros a REASEGUROS GIL Y CARVAJAL S.A. CORREDURIA DE REASEGUROS.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Ing. DANIEL C. DI NUCCI Superintendente de Seguros de la Nación.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 25/1 Nº 306.674 v. 25/1/00

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis Resolución Nº 27.328 Del 19 ENE 2000

EXPEDIENTE Nº 37.264

ARTICULO 1º: Asumir la liquidación por disolución forzosa de "FEDERACION AGRARIA ARGENTINA SEGUROS DE RETIRO S.A.", designando como delegados liquidadores a los Dres. Norberto Angel CACACE (L.E. 7.777.319), Juan Antonio GARCIA MORILLO (D.N.I. 14.126.525), Ricardo Luis CROSETTO (D.N.I. 11.837.545), Rafael Enrique VIRASORO (L.E. 6.233.891) y Diego Augusto ZICARI (D.N.I. 11.911.909) quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: DANIEL C. DI NUCCI, Superintendencia de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución, se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal. MESA DE ENTRADAS:

e. 25/1 Nº 306.675 v. 25/1/00

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Conjunta Nº 1/00 y Nº 27.327/00

Bs. As., 18/1/00

VISTO, la Resolución Conjunta de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones Nº 9 y la Superintendencia de Seguros de la Nación Nº 27.013 de fecha 28 de septiembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la correcta aplicación de las retenciones con destino a las respectivas obras sociales, el intercambio de información y la remisión de los fondos, se autorizó a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y a las Compañías de Seguro de Retiro a suscribir convenios con las obras sociales involucradas.

Que la dispersión geográfica en el asiento de las autoridades de dichas obras sociales con facultad a suscribir los respectivos convenios, provocó una demora que impidió suscribir los mismos con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada norma.

Que en atención a lo expuesto, resulta necesario suspender los efectos de la norma enunciada en el visto, estableciendo una nueva fecha a partir de la cual resultará de plena aplicación.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 108, 118 y 119 de la Ley Nº 24.241 y por el artículo 67 inciso b) de la Ley Nº 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
Y
EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Suspéndanse los efectos enunciados en el artículo 10 de la Resolución Conjunta de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones Nº 9 y la Superintendencia de Seguros de la Nación Nº 27.013, hasta el primer día hábil del mes de abril del año 2000, fecha en la cual resultaran de plena aplicación.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 25/1 Nº 306.676 v. 25/1/00

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 574/99 (D.P.) de fecha 26/11/99

Bs. As., 26/11/99

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefatura para agentes que revistan en la PLANTA PERMANENTE de los agrupamientos del personal de la ex Dirección General Impositiva y ex Administración Nacional de Aduanas, suscripto por el DIRECTOR DE LA DIRECCION DE PERSONAL Sr. Ricardo Vicente STASI.

CARGOS DE JEFATURAS A CONCURSAR EN JURISDICCION DE LA SUBD. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II.

— Agencia Nº 12 de la Región Nº 2.
— Agencia Nº 13 de la Región Nº 2.
— Agencia Nº 100 de la Región Nº 2.
— Agencia Nº 66 de la Región Nº 8.
— División Fiscalización e Investigación Nº 1 de la Región Junín.
— Distrito Necochea de la Región Mar del Plata.

— FECHA DE CIERRE: 29/12/99.

RICARDO VICENTE STASI, Director, Dirección de Personal.

Nota: Se publica en las fechas en razón de haberse omitido en las ediciones del 1/12 al 3/12/99.

e. 21/1 Nº 301.267 v. 25/1/00

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 31/00

Bs. As., 13/1/00

VISTO el expediente nº 1-2002-4671/99-8 del registro de este Ministerio y la Resolución nº 407/99 del ex-Ministro de Salud y Acción Social y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 426 del 16 de abril de 1998 se creó la COMISION NACIONAL DE ETICA BIOMEDICA.

Que dicho decreto establece que la misma será presidida por el titular de este Ministerio.

Que asimismo establece que el Presidente de la Comisión determinará el funcionamiento de la misma y designará UN (1) Secretario Titular y UN (1) Secretario Alterno y a DOS (2) funcionarios en representación de cada una de las Secretarías de este Ministerio.

Que resulta necesario, en razón del cambio institucional efectuado, adecuar la integración de los participantes y determinar la dependencia administrativa de la Secretaría de la Comisión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Nº 426/98.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución nº 407/99-MSAS por el que a continuación se transcribe: "ARTICULO 1º — La COMISION NACIONAL DE ETICA BIOMEDICA, funcionará en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA, siendo el Coordinador General, el señor Secretario de Políticas y Regulación Sanitaria, Dr. Héctor Carlos MOGUILEVSKY".

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución mencionada en el Visto, por el siguiente: "ARTICULO 2º — Desígnanse al Dr. Carlos Fabián DAMIN, como Secretario Titular, quien tendrá voz y voto, y al Dr. Oscar GONZALEZ CARRIZO, Director de Coordinación y Relaciones Sanitarias Internacionales, como Secretario Alterno de la COMISION NACIONAL DE ETICA BIOMEDICA, quien tendrá voz pero no voto, excepto en ausencia del titular."

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 3º de la Resolución antes mencionada por el que a continuación se transcribe: "ARTICULO 3º — Desígnanse integrantes de la COMISION NACIONAL DE ETICA BIOMEDICA en representación de la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA, a la Administradora Gubernamental Dra. Silvia Susana SORICHETTI, como Miembro Titular y a la Lic. Elida MARCONI, Directora de Estadísticas e Información de Salud, como Miembro Alterno. En representación de la SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA, desígnase a la Dra. Alicia VERME, profesional de la Dirección de Epidemiología como Miembro Titular y al Dr. Héctor DE LEONE, profesional de la Dirección de Programas y Servicios de Atención de la Salud como Miembro Alterno."

ARTICULO 4º — Modifícase el artículo 4º de la Resolución nº 407/99-MSAS, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 4º — El desempeño de los funcionarios designados en los Artículos 2º y 3º de la presente será sin perjuicio de las funciones que actualmente realizan y no implica erogación presupuestaria alguna."

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR JOSE LOMBARDO, Ministro de Salud.

e. 21/1 Nº 306.443 v. 25/1/00